

- 1564, cabº de 20 de marzo y 5 de junio. Act.,
 1585, cabº de 19 de marzo. Act., 1607, cabº de
 5 de octubre. Act., 1625, cabº de 10 de enero.
 Caxa de Leruela, M., **Restauración...**, p. 77.
- 110.- Vassberg, D.E., **Tierra...**, pp. 29 y 220-221.
 Torres Laguna, C., **Andújar...**, p. 39.
- 111.- A.M.L., Ordenanzas que a de observar la Villa
 de Lopera", capítulos 27 y 47. A.M.J., act.,
 1576, cabº de 8 de agosto. Act., 1622, cabº
 de 13 de julio.
- 112.- Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballero, J.,
 "Ordenanzas...", p. 339. Carriazo Arroquua, J.
 de M., **Colección...**, pp. 400 y 448-449.
- 113.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, p.74.
- 114.- Sánchez Martínez, M. y Sánchez caballero, J.,
 "Ordenanzas...", p. 339. A.M.L., "Ordenanzas
 que a de observar la Villa de Lopera", capítulo
 18.
- 115.- Cruz Aguilar, E. de la, **Ordenanzas...**, pp. 55-
 56. Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballero,
 J., "Ordenanzas...", p. 343. A.M.J., Ordenanzas
 de la Ciudad de Jaén, pp. 70-71. A.M.J., act.,
 1560, cabº de 10 de mayo . La utilización
 prioritaria de los cerdos era habitual: Ladero

- Quesada, M.A. y Galán Parra, I., "Sector...", pp. 83-84. Costa, J., **Colectivismo...**, p. 251.
- 116.- Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", pp. 63 y 72-73.
- 117.- Herrera Aguilar, A.S., "Las Ordenanzas...", capítulo 19.
- 118.- A.M.J., act., 1564, cabº de 12 de mayo. A.M.J. Leg. 152.
- 119.- A.M.U., act. 1583, cabº de 15 de marzo. Act., 1592, cabº de 22 de mayo. Act., 1593, cabº de 28 de mayo y 21 de julio. Act, 1611, cabº de 4 de mayo.
- 120.- A.M.B., act. 1625, cabº de 10 de junio. Act., 1626, cabº de 15 y 27 de mayo. Act., 1627, cabº de 1 de marzo.
- 121.- Torres Laguna, C., **Andújar...**, pp. 139 y 145.
- 122.- A.H.P.J., Leg. 4511, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 29 de abril de 1580.
- 123.- Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", p. 151.
- 124.- Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", p. 73. A.M.L., "Ordenanzas que a de observar la Villa de Lopera". A.H.P.J., Leg. 4511, Actas

municipales de Jabalquinto, cabº de 23 de agosto de 1598. Carriazo Arroquia, J. de M., **Co-
lección...**, p. 450.

125.- A.M.J., act., 1605, cabº de 20 de julio.
Act., 1616, cabº de 1 de junio. Act., 1629, cabº
de 27 de julio.

126.- A.M.U., act., 1592, cabº de 17 de julio.

127.- Bernal, A.M., **Economía...**, pp. 61-64. Ladero
Quesada, M.A. y Galán Parra, I., "Sector...",
p. 85. En Alcaraz también existía una mesta lo-
cal: García Díaz, I., **Agricultura...**, p. 52.

128.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp.
86-100. Garrido Aguilera, J.C., **Religiosi-
dad...**

129.- A.M.J., act., 1607, cabº de 15 de junio. Act.,
1629, cabº de 17 y 19 de enero. Martínez Mazas,
J., **Retrato...**, pp. 394-395.

130.- A.M.J., act., 1553, cabº de 20 de septiembre.
Act., 1554, cabº de 8 de febrero.

131.- A.M.J., act., 1570, cabº de 4 y 28 de agosto.

132.- A.M.U., act., cabº de 27 de septiembre. Act.,
1592, cabº de 9 de diciembre. Act. 1610, cabº
de 9 de junio. Act. 1637, cabº de 25 de mayo,
3 y 22 de junio.

- 133.- A.M.U., act. 1592, cabº de 30 de septiembre y 26 de octubre. Act., 1593, cabº de 15 de enero y 5 de mayo.
- 134.- A.M.U., act., 1594, cabº de 18 de febrero, 22 de abril y 3 de junio. Act., 1610, cabº de 2 de marzo, 14 de abril y 7 de mayo.
- 135.- A.M.J., act., 1592, cabº de 26 de agosto. Act., 1596, cabº de 4 de septiembre.
- 136.- A.H.P.J., Leg. 4511, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 18 de octubre, 26 de noviembre y 3 de diciembre de 1590, y 21 de abril de 1591.
- 137.- Idem, cabº de 28 de mayo de 1592, 17 de octubre y 12 de diciembre de 1593, 24 de abril y 30 de mayo de 1594, 9 de mayo de 1597, 20 de abril y 5 de mayo de 1599.
- 138.- A.M.J., act., 1625, 1ª hoja y cabº de 25 de febrero. Act, 1626, cabº de 24 de marzo y 10 de junio.
- 139.- A.M.J., act., 1629, cabº de 26 de mayo, 15, 18, 22 y 25 de junio, 2 y 18 de julio, 1 y 17 de agosto. Act., 1635, cabº de 22 de octubre. Act., 1638, cabº de 7 de junio. Act., 1646,

cabº de 14 de mayo.

- 140.- A.M.J., act., 1635, cabº de 26 y 31 de octubre.
Sobre todas esas cuestiones vid. Coronas
Tejada, L., "Jaén en la crisis...".
- 141.- Ruiz Prieto, M., *Historia...*, pp. 207-208.
A.M.U., 1639, cabº de 18 y 31 de enero, 1 de
febrero y 15 de marzo.
- 142.- A.M.U., act., 1638, cabº de 22 de enero. Act.,
1639, cabº de 21 de febrero. A.M.J., act.,
1645, cabº de 26 de junio y 28 de julio.
- 143.- Aranda Doncel, J., "Crisis...", pp. 9-10.
- 144.- A.M.J., act., 1629, cabº de 5, 20, 21, 26 y 27
de marzo y 23 de mayo.
- 145.- A.M.J., act., 1613, cabº de 9 de diciembre.
Act., 1615, cabº de 14 de octubre y 13 de
noviembre. Act., 1616, cabº de 2 de diciembre.
- 146.- A.M.J., act., 1625, cabº de 13 de febrero.
- 147.- A.M.J., act., 1622, cabº de 22 de junio. Act.,
1626, cabº de 10 de junio. A.M.U., act., 1582,
cabº de 19 de noviembre.
- 148.- A.M.J., act., 1607, cabº de 8 de octubre. Act.,
1611, cabº de 11 de abril, 13 de julio y 7 de
septiembre.
- 149.- A.M.J., act. 1565, cabº de 23 de noviembre y 23

- de diciembre. Act., 1566, cabº de 30 de enero.
A.H.P.J., Leg. 4512, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 13 de octubre de 1631 y 10 de enero de 1632.
- 150.- A.M.U., act., 1610, cabº de 27 de enero.
- 151.- Domínguez Ortiz, A., **Estudios...**, p. 296.
- 152.- Vassberg, D.E., **La venta...**, p. 39. Caja de Leruela, M., **Restauración...**, pp. 87 y 89.
- 153.- Mangas Navas, J.M., **El régimen...**, pp. 165-166.
- 154.- Caja de Leruela, M., **Restauración...**, p. 93.
- 155.- A.M.B., act. 1576, cabº de 6 de febrero.
- 156.- A.M.B., act., 1625, cabº de 22 y 24 de octubre.
- 157.- A.M.J., act., 1611, cabº de 17 de marzo.
- 158.- A.M.J., act., 1563, cabº de 1 de octubre.
- 159.- Villegas Díaz, L.R. y García Serranp, R., "Relación...", pp. 108, 116-117 y 202.
- 160.- Mangas Navas, J. M., **El régimen...**, p. 161.
Vassberg D.E., **La venta...**, p. 39. Caja de Leruela, M., **Restauración...**, p. 87.
- 161.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, p. 62
r. A.M.J., act., 1554, cabº de 8 de junio.
- 162.- A.M.J., act., 1563, cabº de 28 de mayo y 22 de noviembre. Act., 1580, cabº de 29 de julio.

Act., 1584, cabº de 15 de junio. Act., 1607, cabº de 18 de junio. Act., 1615, cabº de 16 de noviembre.

163.- Cazabán, A., "Jaén...", p. 4 "Carta...", pp. 22-23. García Díaz, I., **Agricultura...**, pp. 56-59.

164.- A.M.J., Act., 1592, cabº de 19 de octubre, 20 de noviembre, 23 de diciembre. Act. 1595, cabº de 30 de enero. Act., 1634, cabº de 15 de noviembre.

165.- A.M.J., act., 1616, cabº de 21 de marzo. Act., 1625, cabº de 21 de abril.

166.- A.M.J., act., 1554, cabº de 3 de agosto. Vassberg, D.E., **Tierra...**, p. 46.

167.- A.M.J., act., 1592, cabº de 16 de enero. Act., 1607, cabº de 13 de junio y 19 de noviembre. Act., 1608, cabº de 28 de enero y 15 de marzo. Act., 1611, cabº de 12 de septiembre. Act., 1616, cabº de 11 de enero. "Carta...", pp. 22-23: Puede servir como ejemplo de las cartas de adhesamiento que concedía el Concejo gienense, según facultad de los Reyes Católicos.

168.- A.M.J., act., 1621, cabº de 17 de mayo.

169.- A.M.J., act., 1611, cabº de 17 de enero. Act.,

1622, cabº de 17 de octubre. Act., 1635, cabº de 16 de abril.

170.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 61-62. A.M.J., act., 1564, cabº de 14 de abril y 9 de junio.

171.- Vassberg, D.E., **Tierra...**, p. 47. Quesada, T., **El Libro...**, pp. 35-36. Martínez Ramos, B., "Privilegios...", p. 122. Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", pp. 48, 125, 148, 184, 237-238 y 252.

172.- Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", p. 40. Carriazo Arroquia J. de M. **Colección...**, p. 447.

173.- Carriazo Arroquia, J. de M., pp. 439, 447 y 481. Herrera Aguilar, A.S., "Las ordenanzas..." capítulo 16. A.M.L., "Ordenanzas que a de observar la villa de Lopera", capítulo 20.

174.- Polaino Ortega, L., **Estudios...**, pp. 301-302. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", p. 40. Carriazo Arroquia, J. de M., **Colección...**, pp. 446-448. Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballero, J., "Ordenanzas...", p. 337. A.M.L., "Ordenanzas

que a de observar la Villa de Lopera" capítulos
19 y 20.

- 175.- Colmeiro, M., **Historia...**, tomo II, pp. 763-766.
- 176.- Ximénez Patón, B., **Historia...**, p. 13, García Mercadal, J., **Viajes...**, Tomo III, pp. 814 y 1030-1031. Martínez Mazas, J., **Retrato...**, pp. 333-335.
- 177.- A.M.L., "Ordenanzas que a de observar la Villa de Lopera".
- 178.- Torres Laguna, C., **Andújar...**, pp. 30, 33 y 129.
- 179.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 61-62. A.M.J., act., 1555, cabº de 6 de mayo. Act., 1505, cabº de 2 de marzo. Act., 1592, cabº de 22 de enero. Act., 1596, cabº de 22 de enero, 14 y 21 de febrero y 22 de abril. Act., 1626, cabº de 22 de junio. Act., 1629, cabº de 3 de septiembre. Act., 1635, cabº de 20 de abril. Act., 1638, cabº de 11 de marzo. Act., 1660, cabº de 14 de mayo. Martínez Mazas, J., **Retrato...**, pp. 393-394.
- 180.- A.M.B., act., 1575, cabº de 28 de diciembre.

- Act., 1577, cabº de 11 de marzo. Act., 1626, cabº de 25 de septiembre. A.M.B., Secc.: Mandamientos, sign.: 1-75-28.
- 181.- A.M.B., act., 1583, cabº 26 de enero, 10 y 24 de marzo. Act., 1584, cabº de 28 de febrero. Act., 1593, cabº 1, 3 y 8 de abril y 22 de diciembre.
- 182.- Carriazo Arroquia, J. de M., **Colección...**, pp. 391-393, 405-410 y 415-416.
- 183.- Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", p. 125. Quesada, T., **El Libro**, pp. 160-161.
- 184.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, p. 61 v. A.M.J., act., 1585, cabº de 26 de marzo (hay otros muchos ejemplos). A.M.J., Leg. 595, año 1618, ff. 70-72. A.M.U., act., 1583, cabº de 10 de marzo.
- 185.- A.M.J., act., 1554, cabº de 18 de abril. Act., 1564, cabº de 1 de octubre. A.M.U., est. IV, tab. II, Leg. Acuerdos 1594-81 y 1637-58, exp. Cuaderno de escrituras del Cabildo, 1639, f. 182 v. A.M.B., secc. Mandamientos, sign.: 1-75-28, secc. Reales Cédulas, sign.: 1-38-59, secc.: Reales Provisiones, sign.: 1-52-82,

- secc.: Cartas, sign.: 1-25-129. Cazabán, A., Nuestros concejos...", pp. 162-164. Moreno Trujillo, M.A., 1569..., pp. 62 y 160-161. Jiménez Cobo, M., Mancha Real..., p. 48.
- 186.- A.M.J., act., 1553, cabº de 7 de junio. Act., 1584, cabº de 7 de noviembre. Act., 1615, cabº de 13 de julio.
- 187.- A.M.U., act., 1593, cabº de 1 de diciembre. Act., 1610, cabº de 30 de marzo y 16 de junio. Act., 1611, cabº de 10 de septiembre.
- 188.- Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", pp. 39 y 46. Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballero, J., "Ordenanzas...", p. 338. Carriazo Arroquia, J. de M., Colección..., p. 440.
- 189.- Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", pp. 48 y 125. Herrera Aguilar, A.S., "Las ordenanzas...", capítulo 16.
- 190.- Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", p. 175. Mercado Egea, J., La Muy Ilustre..., pp. 135-139 y 196. A.H.J., Leg. 4511, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 5 de octubre de 1598.

- 191.- Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", pp. 214 y 237-238.
- 192.- Martínez Ramos, B., "Privilegios...", pp. 114-115 y 132.
- 193.- Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", p. 41.
- 194.- Torres Laguna, C., **Andújar...**, pp. 26,53 y 136.
- 195.- Ya sabemos que este área formaba parte secundaria en el extremo sur de la trashumancia que seguía la ruta más oriental: Klein, J., **La Mesta...**, pp. 30 y 33-36. Sobre esta trashumancia en el siglo XVIII en Sierra Morena, vid. Gómez Martínez, E., "Ganado..." y Coronas Vida, L.J., "Ganadería...". Los contratos sobre los que tratamos: A.H.P.J., Leg. 2803, a. 1586, ff. 169, 96-97, 569-570, 587, 643-644, 645-646. Leg. 2809, a. 1596, ff. 87, 134-145, 294-298. Leg. 2882, a. 1601, ff. 159-165, 414, 644.
- 196.- Nieto, A., "La posesión", pp. 85 y ss. En este artículo se estudia toda la problemática de derecho de posesión en las dehesas arrendadas. A.H.P.J., Leg. 2809, a. 1596, ff. 294-298.
- 197.- A.M.J., act., 1553, cabº de 8 de febrero. Act., 1555, cabº de 16 de octubre. Act., 1563, cabº

de 22 de septiembre y 8 de octubre. Act., 1564, cabº de 6 de marzo y 28 de agosto. Act., 1565, cabº de 19 de febrero. Act., 1570, cabº de 11 y 24 de marzo, 17 de abril y 4 de agosto. Act., 1605, cabº de 26 de enero.

198.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 154-159. Martínez Mazas, J., **Retrato...**, pp. 393-394.

199.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 48-51. Rodríguez Molina, J., (dir), **Colección...**, pp. 317-368.

200.- A.M.J., act., 1560, cabº de 1 de julio y 14 de septiembre. Act., 1565, cabº de 26 de septiembre. Act., 1596, cabº de 11 de marzo. Act., 1613, cabº de 20 de noviembre. Act., 1638, cabº de 12 de febrero.

201.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 51-52. A.M.J., act., 1576, cabº de 18 de enero y 8 de marzo. Act., 1577, cabº de 4 de marzo. Act., 1584, cabº de 22 de octubre. Act., 1585, cabº de 28 de mayo y 7 de junio. Act., 1592, cabº de 9 de septiembre y 23 de octubre. Act., 1616, cabº de 6 de abril y 16 de septiembre.

- Act., 1635, cabº de 10 y 22 de septiembre y 1 de octubre.
- 202.- A.M.J., act., 1563, cabº de 12 de noviembre.
Act., 1592, cabº de 17 de agosto.
- 203.- A.M.J., act., 1563, cabº de 13 de diciembre.
Act., 1592, cabº de 17 de abril. A.M.J., Leg.2.
- 204.- A.M.J., act., 1613, cabº de 9 y 13 de diciembre. Act., 1614, cabº de 16 de abril. Act., 1616, cabº de 13 y 15 de julio. Act., 1625, cabº de 8 de agosto, 26 de septiembre y 24 de octubre.
- 205.- A.M.J., act., 1560, cabº de 1 de julio. Act., 1563, cabº de 4 de agosto. Act., 1564, cabº de 28 de febrero y 17 de mayo. Act., 1565, cabº de 11 de julio, 31 de octubre y 2 de noviembre. Act., 1570, cabº de 12 de julio y 11 de octubre. Act., 1580, cabº de 12 de diciembre. Act., 1584, cabº de 8 de octubre.
- 206.- A.M.J., act., 1607, cabº de 20 de julio y 28 de noviembre. Act., 1608, cabº de 18 y 28 de febrero, 20 y 27 de agosto. Act., 1615, cabº de 1 de julio. Act., 1616, cabº de 11 de enero, 7 y 24 de octubre. Act., 1629, cabº de 19 de noviembre. Act., 1638, cabº de 13 de mayo, 16

de agosto y 6 de diciembre. Act., 1646, cabº de
25 de junio.

- 207.- Medina Casado, M., "La dehesa...". Cazabán, A.,
"El arte...", Martínez Mazas, J., **Retrato...**,
pp. 395-397.
- 208.- Mangas Navas, J.M., **El régimen...**, pp. 154-156.
Vassberg, D.E., **La venta...**, pp. 38-39.
- 209.- Ruiz Prieto, M., **Historia...**, p. 195. A.M.J.,
Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, p. 75.
Vassberg, D.E., **Tierra...**, p. 44. Carriazo
Arroquia, J. de M., **Colección...**, p. 465.
- 210.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, p. 74
v.
- 211.- **Comercio fomentado y abundancia de comestibles**,
p. 127, recogido por Colmeiro, M., **Historia...**,
tomo II, p. 761. El texto hace referencia a la
Mesta, pero los ganados estantes no dañarían
menos.
- 212.- Domínguez Ortiz, A., **Estudios...**, pp. 296-298.
- 213.- Torres Laguna, C., **Andújar...**, pp. 67 y 82.
Carriazo Arroquia, J. de M., **Colección...**, p.
474.
- 214.- Polaino Ortega, L., **Estudios...**, p. 142.

215.- Sobre las heredades: A.M.J., act., 1553, cabº de 16 de octubre. Act., 1592, cabº de 6 de julio. Act., 1595, cabº de 24 de noviembre. Act., 1596, passim. Act., 1608, cabº de 12 de septiembre. Act., 1634, cabº de 10 de noviembre. A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 78-79. Herrera Aguilar, A.S., "Las ordenanzas...", capítulos V, VI y VIII. Carriazo Arroquia, J. de M., Colección..., pp. 398-405, 435-439 y 477. Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballero, J., "Ordenanzas...", p. 338. A.M.U., act., 1584, cabº de 23 de noviembre. Act., 1593, cabº de 8 y 22 de enero. Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", pp. 74-81. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", pp. 44-46 y 50. A.M.B., act., 1576, cabº de 13 y 18 de junio y 31 de diciembre. Polaino Ortega, L., "Unas ordenanzas...", p. 87. Sobre los sembrados: Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", pp. 68-70. Carriazo Arroquia, J. de M., Colección..., pp. 442-445. A.M.U., act., 1584, cabº de 20 de junio. Act., 1610, cabº de 28 de abril. Herrera Aguilar, A.S., "Las ordenanzas...", capítulos

- XI-XII. Cruz Aguilar, E. de la, **Ordenanzas...**, pp. 44-45. A.H.P.J., Leg. 4511, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 30 de diciembre de 1589. Leg. 4512, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 29 de marzo de 1624.
- 216.- A.M.J., Leg. 3, Libro de diferentes privilegios. Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", pp. 74-75. A.M.J., act., 1555, cabº de 23 de agosto. Act., 1606, cabº de 16 de febrero.
- 217.- Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballero, J., "Ordenanzas...", pp. 339-340. Herrera Aguilar, A.S., "Las ordenanzas...", capítulo XX. A.H.P.J., Leg. 4511, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 20 de febrero de 1580.
- 218.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 68-70. A.M.J., act., 1560, cabº de 19 de febrero. A.H.P.J., Leg. 4511, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 26 de noviembre de 1589. Carriazo Arroquia, J. de M., **Colección...**, pp. 443 y 445. Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", p. 71. Caxa de Leruela, M., **Restauración...**, pp. 130-131.
- 219.- Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballero, J., "Ordenanzas...", p. 339. Argente del Castillo

- Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", p. 47. Herrera Aguilar, A.S., "Las ordenanzas...", capítulo XV. A.M.L., "Ordenanzas que a de observar la Villa de Lopera". A.M.J., act., 1634, cabº de 27 de octubre.
- 220.- A.M.B., act., 1576, cabº de 31 de diciembre. Herrera Aguilar, A.S., "Las ordenanzas...", capítulo V. Vassberg, D.E., *Tierra...*, p. 104. Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballero, J., "Ordenanzas...", p. 338.
- 221.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 75-76. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", pp. 47-48. Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballero, J., "Ordenanzas...", p. 339.
- 222.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, p. 75v. A.M.J., act., 1576, cabº de 28 de septiembre. Vassberg, D.E., *Tierra...*, pp. 105-106. Cruz Aguilar, E. de la, *Ordenanzas...*, p. 64. Torres Laguna, C., *Andújar...*, pp. 86 y 129.
- 223.- A.M.U., act., 1611, cabº de 20 de julio.
- 224.- Castillo de Bovadilla, J., *Política...*, tomo

II, pp. 624-628.

CAPITULO IX

LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES.

LA ECONOMIA RECOLECTORA Y DEPREDADORA

CAPITULO IX: LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE
MONTES. LA ECONOMIA RECOLECTORA Y DEPREDADORA.

I. El monte y su aprovechamiento.

1. Ataques al monte y su utilización indis-
criminada.

Durante la Edad Moderna se ataca al monte por las roturaciones, cortas y talas indiscriminadas e incendios para permitir el crecimiento de mejores pastos. Los Reyes Católicos quisieron fomentar el arbolado mediante las ordenanzas para su conservación de 1493 o la pragmática de 1496. Las Cortes del reinado de Carlos V se quejaron frecuentemente de la despoblación en que estaban quedando los montes, al igual que numerosos tratadistas de la España del Antiguo Régimen, tales como Ortiz, Barbón y Castañeda, Somoza y Quiroga, Pérez de Herrera, Caxa de Leruela, Zabala o Miranda. Los Borbones del XVIII dieron diferentes normas para la conservación de

montes (1).

Para Colmeiro, durante la Baja Edad Media lo que más destruía los montes no eran las roturaciones, sino las cortas y podas indiscriminadas los destrozos de los ganados y sobre todo la costumbre de los pastores de quemar las malezas y matorrales en otoño para que en primavera brotaran con fuerza las hierbas. Las ordenanzas lo prohibían, pero aún en nuestros días puede ser una de las causas de los frecuentes incendios forestales, al menos en algunas zonas. La roza de matorrales era recomendada por el propio Caxa de Leruela, aunque no sabemos si pensaba que el mejor método era quemarlos (2).

El Concejo de Baeza en 1576 decidió que la medida más oportuna para evitar que los cabreros quemaran el chaparral de Arenal Blanco, en el término de Linares, pasto común con la citada ciudad, era limpiar la maleza y entresacar el monte, de modo que creciera el pasto y se beneficiaran las encinas. La leña que se obtuviera serviría para ayudar al pago de las deudas de la Ciudad. Para todo ello habría que concertarse con Linares y pedir facultad real (3).

Ya hemos visto en el capítulo anterior que los incendios de montes eran preocupación importante

en Baeza y Andújar durante el siglo XVI. En la última ciudad continuaron en el siglo XVII, como se puede observar a través de las actas municipales, por ejemplo en 1615, cuando ardió el Chaparral, que era aún frondoso. El concejo organizó la venta de la leña quemada. En 1650 se ordena a los guardas que extremasen la vigilancia para evitar los incendios, que estaban llevando la sierra a un estado lamentable. En 1664 el Chaparral conoció otra quema provocada y la Ciudad diputó a dos regidores para castigar al culpable. En Ubeda se decía en 1661 que en los últimos veinte años se había destruido mucho arbolado por incendios entre otras causas. En Jaén, a fines del siglo XVIII el deán Martínez Mazas escribía:

"parece que se ha hecho empeño de no dejar un árbol en toda la Sierra. Las talas, y más que todo los incencios no castigados la han dejado rasa por todas partes (...). Si el árbol fuera enemigo del hombre no se le mirara con más horror, o con más descuido, siendo así que sin él no podemos vivir".

Aunque el cabildo municipal giennense formó una comisión en 1564 para castigar a quien hubiera quemado dos cañadas y un pedazo de monte en Puerto Alto (4), la mayoría de los incendios quedarían impunes.

Las ordenanzas municipales solían prestar atención a los fuegos en los montes, sembrados, huertas, etc., contemplándolos en ocasiones como consecuencia accidental de actividades agrícolas (quema de rastrojos, rozas en la propia heredad, etc.). Se estipulaban normas para estas acciones, así como para los fuegos para cocinar los labradores y jornaleros y se imponían penas para los que causaran daños, contravinieran las ordenanzas o quemaran intencionadamente el monte (5).

La lucha contra el fuego implicaba la acción rápida y conjunta. Las ordenanzas de Jaén establecían la obligación de ir a apagarlo cualquier persona que lo viera, ayudándose entre todos, bajo ciertas penas. Las de Baeza señalaban que quien viera un fuego debía hacer "apellido", se debería tocar las campanas de los castillos y lugares comarcanos, y deberían salir a extinguirlo. En Andújar la cofradía de los colmeneros tenía especial interés en evitar los incendios, pues a menudo dañaban sus colmenas. Las ordenanzas de la citada institución de 1502 disponían que cuando se produjera un incendio en el término de esa ciudad, o en las zonas colindantes, los alcaldes y prioste

enviarían dos o tres hombres a apagarlo, pagándoles una cantidad justa. Estos enviados podrían tomar otros en la zona si ellos no fueran suficientes para extinguirlo, y a todos se les abonaría su trabajo. La cofradía se querellaría por el incendio ante los alcaldes de la Hermandad para que se castigara a los culpables. Cuando un cofrade se hallara próximo al lugar donde se iniciara el fuego podría tomar todas las medidas necesarias para apagarlo, a costa de la citada hermandad, para evitar dilaciones inútiles (6).

A pesar de todo esto parece mucho más frecuente la preocupación de los concejos por la corta y talas abusivas. La corta de ramas en montes públicos badíos se consideraba a menudo un aprovechamiento comunal, aunque los cortadores debían frecuentemente solicitar licencia y ajustarse a los ordenamientos concejiles. Solía estar permitida la corta, por ejemplo, para útiles agrícolas. Las ordenanzas de Jaén y las de Bedmar y Albánchez la autorizan para piezas de los arados, siempre que fueran para el autoconsumo local, no para la exportación, a fin de evitar daños en los montes de dichos términos sin que sirvieran a su propia labranza (7).

El Concejo giennense en 1576 afirmaba que la sierra de la ciudad estaba próxima a su total destrucción, afirmación posiblemente exagerada pues años más tarde la volvía a repetir. Acusaba de las grandes destrucciones que se hacían a la abundancia de aladreros que fabricaban arados y carretas, así como madereros que cortaban con licencia de la Ciudad, no sólo en Jaén sino también en los lugares de su jurisdicción y las villas eximidas, que seguían perteneciendo al pasto común. Estos trabajadores no podían exportar sus productos fuera del ámbito de la mancomunidad, pero el Concejo decía que era muy corriente que los vecinos de poblaciones comarcanas vinieran a proveerse de arados o carretas a Jaén, por lo que en 1576 dió una ordenanza prohibitoria con ciertas penas para los productos fabricados con madera de la sierra, no así para los que se hicieran con la que procediera del río de Jaén (8).

La tala de árboles era aún mucho más dañosa. En 1526 una real orden de la Chancillería dirigida al corregidor de Jaén mandaba no cortar ni talar los montes. Un jurado había protestado ante el citado organismo afirmando que los que hacían mayores daños

eran los miembros del Concejo, por lo que la Chancillería ordenaba al corregidor administrar justicia rápidamente (9). Si observamos licencias de corta de madera registradas en las actas municipales de Jaén, observamos que muchas de las mismas están concedidas a favor de los propios regidores, para sus labores agrícolas, estacas para su ganado o viñas, vigas y maderamen en general para sus casas. También aparecen otras personas que no forman parte del Concejo a los que se les da licencia con similares motivos u otros, como obtener piezas para molinos. También se dió licencia para cortar madera para la construcción de la iglesia de Noalejo, por ejemplo, aunque más tarde se revocara (10).

La preocupación del Concejo de Jaén por las talas iba dirigida hacia los vecinos de poblaciones del pasto común o de pueblos colindantes que las realizaban de modo incontrolado, o al menos al margen del Cabildo municipal, lo que a sus ojos era lo mismo, y provocaba conflictos jurisdiccionales con las otras villas. En 1595 el Concejo giennense se quejaba de las grandes talas que se habían hecho en la sierra por parte de los vecinos de las villas eximidas de la jurisdicción de la capital, las cuales

quedaban sin castigo por no poder actuar contra ellos la justicia de Jaén. El citado Cabildo solicitó al Consejo una comisión al corregidor de la ciudad para que pudiera entender en estos casos. En septiembre del mismo año el Concejo envió a don Juan de Quesada Monroy, veinticuatro, a visitar la sierra llevando guardas y escribano

"atento que la ciudad esta ynformada de los grandes exçesos y talas que ay en ella fechas por vezinos de Valdepeñas y otras partes forasteros, por lo mucho que ymporta y su conservaçion y castigo a los delinquentes para que se le da plena comission".

Días más tarde la Ciudad recibió una carta del citado regidor y el escribano informando que habían sido prendidos por la justicia de Valdepeñas, por lo que el Concejo giennense acordó querellarse contra los alcaldes de la dicha villa ante el Consejo y solicitar un juez pesquisidor para toda la cuestión de las talas y roturaciones, así como enviar una comisión municipal a visitar al veinticuatro preso. Al parecer la causa contra el regidor la había instruido la justicia de Valdepeñas por haber actuado contra los daños que hacían en la sierra los ganados de vecinos de Alcalá la Real; afirmando el Concejo de

la villa que eran vecinos de la misma (recordemos que Jaén acusaba a Valdepeñas de recibir falsos vecinos: vid. capítulo anterior). Jaén envió información de todo esto a sus procuradores en Cortes para que el Consejo tomara las medidas oportunas, logrando pronto una provisión en la que se ordenaba la liberación del veinticuatro preso, y el Concejo le reiteró su comisión para visitar la sierra.

Por otra parte ese mismo año existe otro enfrentamiento jurisdiccional entre Jaén y Cambil por haber apresado esta villa a un maderero al que la Ciudad le había dado licencia para hacer ciertas cortas. Jaén acordó requerir a la justicia de Cambil con una provisión, por la cual sólo la Ciudad podía dar estas licencias, según afirmaba, sin que las villas del pasto común estuvieran facultadas para ello. En diciembre de 1595 los guardas de Jaén estaban visitando la sierra y prendieron a dos cortadores vecinos de Cambil con más de 200 pies de encinas y quejigos. Cuando los traían presos a la ciudad se los quitaron los alcaldes ordinarios de la villa, llevándoselos prisioneros a la misma, surgiendo así un nuevo conflicto jurisdiccional (11).

Jaén se quejaba a menudo de las talas que ha-

cían los vecinos de Huelma y otros en la Matabegid, como en 1596. Dicho año la Ciudad logró que el Consejo enviara a un receptor para hacer una probanza sobre esta cuestión (12).

En 1594 el corregidor de Baeza y Ubeda recibió una real cédula en la cual se decía que la Corona estaba informada del poco cumplimiento que tenían en dichas ciudades las leyes sobre conservación y plantío de montes, cuya observancia se le había encargado a la mencionada autoridad, siendo de vital importancia para el abrigo de ganados, así como para los suministros de madera y leña. Por todo ello ahora se le instaba de nuevo a su cumplimiento, así como a informar de todas las medidas que tomara en tal sentido, bajo cierto apercibimiento (13).

Desconocemos las acciones que el corregidor pudo llevar a cabo, pero desde luego el monte siguió siendo atacado. En 1611 se dijo en el cabildo municipal ubetense que los vecinos de la aldea de Cabra, jurisdicción de Ubeda, habían talado más de 200.000 pinos, cifra posiblemente exagerada, no quedando lugar donde pudieran estar los ganados de la ciudad. Cuando los guardas de Ubeda intentaron contener el

proceso los "arcabuçearon e hirieron". Un regidor propuso pedir un juez especial para esta cuestión y para el pósito, por estar el alcalde mayor ocupado en otros asuntos, pero éste se opuso afirmando que si no había actuado en el asunto de las talas era porque no tenía noticia y que estaba dispuesto a castigar a los culpables, pero tenía que hacerlo a instancia de parte, es decir, del Concejo. En cuanto a las heridas que recibieron los guardas tenía ya comenzado un proceso en rebeldía (14).

Ese mismo año Ubeda dió un poder al personero para que se querellara criminalmente ante la Chancillería, o la instancia que fuera oportuna, contra los vecinos de los lugares de Baños y Vilches y las demás personas que resultaran culpables por haber talado y cortado los montes, encinares y pinares de Ubeda y Baeza, aunque poco después se decide que la denuncia debe ser hecha contra personas particulares y no globalmente (15).

Por otra parte Baeza sufría las talas que hacían los vecinos de la villa de Mestanza (actual provincia de Ciudad Real), así como de otros lugares, quienes además arrancaban corteza. Estos habían hecho resistencia a un alguacil de la citada ciudad. La Co-

rona había comisionado en 1554 al teniente del corregidor de Jaén para que entendiera en el caso con un término de 30 días lo que fue insuficiente, al parecer, por estar los culpables ausentes de Baeza, aunque había hecho algunas diligencias y prendido a ciertos encausados. La Ciudad de Baeza solicitó que se le prorrogara el plazo durante 60 días, y la Corona pidió al corregidor giennense o su lugarteniente que informaran al Consejo de lo que había ocurrido, si era precisa la prórroga y qué tiempo sería conveniente. Al año siguiente el corregidor de Baeza recibió una real cédula similar a la que le llegó al de Ubeda en 1594 (16); hay que tener en cuenta que ambas ciudades compartían a la citada autoridad, y si hacemos referencia a una u otra se debe, fundamentalmente, al Archivo Municipal en que se halla la carta, y a que los daños serían probablemente mayores en el término en cuestión.

En 1575 Baeza se quejaba de que los vecinos de Linares talaban las encinas y chaparros de la dehesa de la Torre Martín Malo, en contra de las normas de conservación de montes, por lo que el Concejo acordó querellarse ante la justicia de dicha villa.

Los taladores hacían leña y la llevaban a vender a Baeza y otros lugares. La Ciudad decidió solicitar una provisión para que los linarenses no pudieran vender ninguna leña de encina, ya que según las ordenanzas sólo se podía prender por leña al que fuera sorprendido haciendo la tala, lo que era muy difícil por hallarse Linares muy próxima al encinar. Un juez de tierras vendió en 1576 a los vecinos de la citada villa el monte de Carboneros, que se hallaba junto a dicha dehesa y éstos comenzaron pronto a talarlo, aunque el Consejo deshizo la venta, ante la protesta de Baeza (17).

En el reinado de Felipe IV los arbolados fueron también usados como arbitrio para que la Real Hacienda obtuviera los fondos que necesitaba. En 1640 don Antonio Terrones, oidor en la Chancillería de Granada, vendió en Valdepeñas tierras y arbolados para talar y cortar, por comisión del rey, lo que fue contradicho por Jaén como perjudicial al pasto común. Dicha Ciudad quiso en 1643 entresacar y cortar encinas de la dehesa de la Matabegid, para cierto servicio, pero no consiguió la correspondiente facultad. Fuera de las tierras de Jaén, en las de Segovia, la tala de montes también se utilizó como

arbitrio para los millones a fines del siglo XVI (18).

2. Leña, ceniza y carbón.

La recogida de leña seca en los montes públicos era considerada un aprovechamiento común, aunque tenía que respetar las ordenanzas. No se podría, lógicamente, talar árboles por el pie para hacer leña, sino cortar del que estuviera caído o de las ramas. Las de Baeza y Quesada excluían explícitamente a los forasteros, aunque es de suponer que esto fuera norma general. En Bedmar y Albanchez se les prohibía a los vecinos deshacer corralizas, pajares o chozas para hacer leña con ellas (19).

Los vecinos de Pórcuna, Lopera y Arjonilla recogían leña en 1603 en el monte Saltillo, en Arjona, teniendo las dos primeras villas licencia, según se decía, pero Arjona decidió suprimir cualquier autorizaci3n tanto en dicho monte como en las dehesas, porque lo consideraba perjudicial para sus intereses, imponiéndose de este modo la idea de cerrar este aprovechamiento sólo para los vecinos de la villa (20).

Las ordenanzas de Jódar prohibían hacer leña en las dehesas. Sólo se permitía a los vecinos pobres o forasteros sacar lo que pudieran llevar a costas, sin ninguna cabalgadura. En cambio se autorizaba la obtención libre, para los moradores de la villa, en los pinares del Barranco del Agua (21).

El abastecimiento de leña parece que era difícil en muchas poblaciones del centro de la península, teniendo que proveerse del Real de Manzanares, que a veces suministraba a localidades distantes hasta 50 kilómetros. Por el contrario las poblaciones de las tierras de Jaén recogidas en las relaciones topográficas manifiestan como norma general su abundancia de leña, aunque hay que señalar que son localidades serranas. Como excepción podemos indicar a Jimena que tenía que proveerse en Torres, Bedmar, Albanchez y Recena. Como ejemplo de los tipos de árboles y arbustos de los que se conseguía leña podemos tomar a Boas, que declaraba obtenerla de las encinas, robles, lentiscos, romeros, coscojas, madroños y algo de pino (22). En la mayoría de las poblaciones se recogía de estas especies, con las lógicas variaciones locales.

El hacer leña podía ser ocasión para dañar

las heredades ajenas. En Jaén se prohibió en 1585 el sacarla de los olivares u otros predios particulares tanto para su uso por el leñador como para su venta. En la dehesa de la Matabegid se debía controlar la saca de leña. En 1595 Concejo giennense autorizó al monasterio basilio de Nuestra Señora de Oviedo a sacar 50 cargas de leña seca para su propio consumo, con asistencia del alcaide de la citada dehesa (23).

En Andújar la recogida de leña era ocasión para hacer grandes daños a los montes públicos. En 1606 se nombró a una persona para denunciar a quien la cortara de las encinas, pudiendo prender incluso a criados de conventos y eclesiásticos. En 1624 las tallas de encinas seguían siendo abusivas y en algunos mesones y tiendas las existencias de leña eran importantes, prohibiéndose las cortas. El Cabildo municipal iliturgitano tuvo que prohibir aún en otras ocasiones el tomar leña de las encinas, como en 1634 por los abusos que cometían aquellos a quienes se les daban licencias; en 1649 se revocaron todas las autorizaciones concedidas por idéntico motivo. en ocasiones algunas licencias tenían motivos muy concretos. En 1631, por ejemplo, se autorizó la corta de leña para

el arreglo del paso del puente sobre el Guadalquivir, y en 1652 se acordó darle al obispo de Jaén toda la leña que necesitara durante su visita a Andújar, aunque los que fueren a escamojar la leña tendrían que ir acompañados por guardas de la Ciudad para evitar desmanes (24).

En Jabalquinto se propuso como arbitrio para el servicio de millones en 1590 una tasa sobre la saca de leña, retama y ceniza, pero fue anulado por la Corona en abril de 1591 (25).

La leña fue el combustible fundamental hasta la generalización del uso del carbón mineral como consecuencia de la Revolución Industrial, pero no sólo se consumía en su estado natural, sino también transformada en carbón vegetal cuya utilización va aumentando en la Edad Moderna a costa de la dicha leña (26). Su fabricación solía estar supervisada por las autoridades municipales. El Concejo de Jaén señalaba a los carboneros emplazamientos adecuados para su labor y velaba porque no les impidieran hacerlo. Estos lugares solían ser partes de la sierra alejadas de la ciudad, pues las más próximas se reservaban a los leñadores. Los carboneros debían obtener licencia concejil, aunque en 1580 existían muchos que trabaja-

ban sin ella en las cercanías de Jaén. El Cabildo municipal pretendía que el carbón de la sierra sirviera para el abasto de la ciudad. En 1564 envió una comisión a Maleza Prieta en la zona colindante con Alcalá la Real y Granada contra los carboneros que talaaban, y para evitar la exportación del producto ya que así se controlaría una destrucción masiva de los montes. Poco después, en 1570, la situación era similar, sacándose carbón para Granada y Colomera.

En 1585 se sorteó entre los veinticuatro de Jaén el nombramiento de ocho carboneros que deberían actuar entre junio y final de año; aunque en septiembre se concedieron dos nuevas licencias para la zona de Valdepeñas el número era pequeño. La Ciudad vigilaba que las villas eximidas de su jurisdicción no hicieran carbón por su cuenta, pues podía perjudicar el pasto común. En 1565 Campillo de Arenas y las otras villas vendían zonas de la sierra para hacer carbón y enterada Jaén decidió pedir consejo a los letrados y que el corregidor interviniese en el asunto.

A comienzos del siglo XVII se hacía carbón en la dehesa de la Matabegid con objeto de limpiar la

leña seca y entresacar muchas encinas que no eran provechosas, con lo que se beneficiaba el monte. En noviembre de 1607 un veinticuatro afirmaba que hacía seis años que se estaba realizando esto y solicitó que se detuviera porque en adelante no se favorecería sino que se perjudicaría la dehesa; en febrero de 1608, se decidió dejar de hacer carbón en la Matabegid (27).

El Concejo de Ubeda realizaba juntas con el de Baeza para señalar de común acuerdo un lugar para hacer carbón para ambas ciudades (28). Baeza daba licencias a regidores y conventos en el siglo XVI para que hicieran carbón; solía indicarles sitios entre los ríos Guadalén y Guadarrizas. En 1576 el convento de San Francisco tenía licencia para hacer dos o tres hornos fuera de la dehesa de Martín Malo, con monte bajo, pero habían cometido diversos abusos. El Concejo acordó prender a los legos que hubieran hecho talas de ramas de encinas y embargar los hornos y el carbón que hubiera. Para aprovechar al máximo la leña tres vecinos de Linares recibieron en 1625 licencia para hacer un horno con leña seca y rodadiza y otro para quemar los tizos del anterior. En 1627 se autorizó a un baezano a fabricar carbón

con los tocones secos y la leña caída, que de otro modo se perdía. A estas autorizaciones se les ponía un límite de tiempo: 24 y 20 días, respectivamente (29).

En Huelma a comienzos del siglo XVI la fabricación de carbón era lo suficientemente importante como para arrendarse, pero los vecinos también podían hacerlo para su uso con los árboles que cortasen para poner en cultivo sus heredades; hay que tener en cuenta que es el tiempo de la repoblación (30).

La leña servía también como combustible para caleras y hornos de yeso, imprescindibles para la construcción. La fabricación de cal y yeso debía ser para beneficio de la propia ciudad, ya que su exportación significaba un pérdida de recursos naturales que eran para provecho de los propios vecinos. En 1553 Jaén señalaba que los moradores de Torredonjimeno quemaban yeso con leña del término de Jaén para su propia localidad y otros lugares fuera de la tierra de la ciudad. El Concejo giennense revocó las licencias existentes. De cualquier manera el Cabildo municipal daba en ocasiones licencias a forasteros,

como en 1615 a un vecino de Higuera. Jaén concedía autorizaciones temporales, de modo que la fabricación de yeso era ocasional, según las necesidades. En 1615 se señaló en una licencia que se tomara la broza de las hazas sin perjudicar a ningún tercero, y en 1646 se dió una autorización para cortar un poco de monte bajo. En 1591 el Concejo ubetense facultó a un giennense a rozar y cortar retama para producir yeso destinado a un molino de aceite (31).

En Baeza puede que la fabricación de yeso fuera más constante. Las ordenanzas hablan de los yeseros, que tendrían que medir lo que vendieran ante el propio comprador, para evitar fraudes (32). Quizás existieran en otras poblaciones importantes como Ubeda, Andújar o Jaén yeseros que tuvieran esta actividad como habitual y no ocasional.

Las caleras tenían necesidad también de un combustible apropiado. Conocemos autorizaciones a dos conventos de Jaén para establecerlas temporalmente en la dehesa de Castro, donde debían cortar aulagas. En 1608 los carmelitas descalzos rozaron monte abusando de la autorización que tenían, por lo que se les revocó la licencia para la calera en la dehesa, aunque podrían hacerla fuera. En 1626 se pidió el

consentimiento del arrendatario para que el convento que estaba estableciendo el obispo de Troya en Jaén cortara aulagas y monte bajo, sin tener que rebajarle la renta. También se autorizaban caleras a los particulares (33).

Otros elementos de la construcción también precisaban hornos, como las tejas. En 1549 Arjona dio licencia a un vecino de Arjonilla para hacer uno (34).

En Valdepeñas existía un horno de vidrio aprovechando las materias primas con que contaba: tierra adecuada y leña. El horno contó en un principio con la autorización del Concejo giennense, pero en 1553 se señalaba que

"por yspiriençia se a visto los ynconvi-
nientes que ay en que aya horno de vidrio
en Valdepeñas termino desta çibdad porque
se destruye la sierra por la muncha madera
y leña que en el dicho horno se gasta y
por otras çavsas se rebocavan y rebocaron
la licencia que se le dio al vedrio de
dicho horno para que lo pudiese hazer y
tener en el dicho lugar y termino desta
çibdad".

Hubo votos particulares respecto a la decisión anterior. Un veinticuatro alababa la bondad y economía del vidrio que se obtenía en Valdepeñas y minimizaba los efectos del horno sobre la sierra, mientras

que otro lo acusaba de gastar tanta leña como una cuarta parte de los vecinos de Jaén y ser responsable por tanto de la carestía que se detectaba en este producto.

Aunque el horno debió ser clausurado se volvió a abrir en repetidas ocasiones, como 1560, 1584, 1625 y 1629. Al estar Valdepeñas eximida de la jurisdicción de Jaén se recurría a la Chancillería granadina para su cierre. En la última ocasión citada se dice que el horno significaría la total ruina de la sierra y montes. Ximénez Patón afirmaba en su obra que existía el horno, al parecer de forma habitual, así como un molino de papel, aunque lo más probable es que en realidad funcionara intermitentemente, a espaldas de la Ciudad de Jaén (35). El miedo a que las actividades industriales significaran un gravísimo deterioro de los montes al utilizar la leña como combustible aparece en algunos puntos de Castilla, como en Montiel, donde existía un lavadero de lana (36).

La ceniza era una materia prima fundamental para la fabricación de lejías y jabones. Probablemente la mejor fuera la procedente del lentisco pues

conocemos un contrato de la almona de Andújar con cuatro vecinos para que éstos proporcionaran la ceniza de la citada especie que precisara durante dos meses, en 1591. El Concejo de Jaén autorizó al encargado de la almona del conde de Villardompardo a hacer en la sierra ceniza de lentisco en 1615. En Baeza y Lopera se prohibía sacar ceniza del término, por el mismo motivo que la leña: preservar los montes. En la primera era necesaria la autorización concejil para hacerla; en 1625 se da licencia a cierta rotura y con lo que se sacara se haría ceniza. En Jabalquinto se impuso en 1590 un arbitrio sobre la saca de este producto, pero fue anulado meses más tarde (37).

3. La madera seguraña.

La única zona de las tierras de Jaén capaz para la exportación de madera a gran escala sin que ello supusiera la destrucción inmediata de sus montes era la Sierra de Segura. En la Edad Moderna los principales astilleros españoles se situaban en la cornisa cantábrica, seguidos en importancia por los de Sevilla y el área gaditana. Estos utilizaban los pinos de Cazorla-Segura; esta madera según una

real cédula de 1593 no era apropiada para los barcos destinados a la carrera de Indias (38). Los árboles eran conducidos por los ríos Guadalimar y Guadalquivir hasta su destino, lo que se hacía según geógrafos árabes al menos desde el siglo XI. El aguadero principal se localizaba en la confluencia de los ríos Trújala y Guadalimar, llegando hasta allí mediante carretas. La organización de los "pineros" o "gancheros" ha sido explicada por Cruz Aguilar y aparecen en un episodio de la **Vida del Escudero Marcos de Obregón**, de Vicente Espinel, quien afirmaba que eran "fuertes de brazos y ligeros de pies y piernas; grandes madereros y sufridores de aguas, fríos y trabajos" (39).

El comercio de la madera segureña estaba tradicionalmente en manos de mercaderes ubetenses, pero el Concejo de Segura favorecía a los sevillanos, lo que tuvo como consecuencia un pleito en 1565. A lo largo del curso del Guadalquivir los comerciantes iban suministrando madera a las diferentes poblaciones. Algunos contratos llegaban a los 12.000 pinos en 8 años, y se formaban piaras hasta de 1.000 árboles (40). En la época medieval el transporte de madera

por el Guadalquivir debía pagar un peaje en Andújar, pero no sabemos si se mantuvo en siglos posteriores. Existían dos portazgos para el paso de madera en poca distancia sobre el Guadalquivir. En Mengíbar el conde de Villardompardo cobraba una veintena de los troncos, con excepción de los de vecinos de Ubeda, aunque esta ciudad tuvo que pleitear con el dicho noble en 1584. En Espeluy el conde de Santisteban imponía una tasa semejante, estando también exentos los ubetenses. Cuando se dudaba de la vecindad de algún comerciante debía dar fianzas para pasar libremente (41). Sin duda estas exenciones daban ventaja a los ubetenses para su negocio, al menos en las tierras de Jaén, ya que fuera de las mismas podían existir otros portazgos en los que fueran los sevillanos los exentos. En un muestreo de escrituras públicas sobre compra de pinos en Andújar observamos que este comercio estaba concentrado en pocas manos, como eran en 1611 don Rodrigo de Biedma y Porcel y don Francisco Godínez o Francisco Segura Molina, los tres vecinos de Ubeda. En otros escribanos pueden aparecer otros comerciantes. Los ubetenses contrataban sus cortadores: conocemos dos franceses que en 1574 habían trabajado para un tratante de dicha ciudad; se les acu-

saba de cierto daño, mientras que ellos reclamaban su salario (42).

Las características físicas de la Sierra de Segura la hacían deficitaria de los suministros básicos (cereal, vino...), por lo que su falta tenía que ser compensada con la exportación de madera. Las ordenanzas del común de Segura de 1580 prohibían a los forasteros sacar cargas de madera sin haber traído otras tantas en las mismas bestias de productos de abasto necesarios. Los vecinos no podrían vender estos bienes que así llegaren en los pueblos circunvecinos, pues entonces se anularía el beneficio obtenido (43).

Estaba prohibida la utilización de sierras manuales; en Segura existían aserraderos que usaban el agua como fuerza motriz, y de ellos salía la madera que se intercambiaba por productos para el abasto de los vecinos. Las ordenanzas establecían un coto de corta de media legua a la redonda de los citados aserraderos reservando la madera a los mismos. Los vecinos sólo podrían cortar en ellos para la construcción de sus casas. Las dichas normas velaban porque el producto de las sierras de agua se repar-

tiera con equidad entre los que quisieran comprar, de modo que no se beneficiaran unos pocos de las mimas, o sólo algunos se aprovecharan de las mejores piezas. La madera aserrada no podría ser sacada del común de Segura en carretas, porque de ese modo se almacenaba fuera, donde los forasteros podían comprarla sin que llegaran las provisiones necesarias al término. Los arteseros y "cadiceros" que cortaran pinos para sus oficios debían aprovechar al máximo la madera de modo que el menoscabo que pudieran sufrir los montes fuera el mínimo posible (44).

La economía local segureña, vinculada al monte, se vió seriamente perjudicada por la conversión de la zona en el siglo XVIII en "provincia marítima", para asegurarse la Armada los suministros necesarios para la construcción naval (45).

II. Recolección de productos silvestres.

Los productos silvestres eran un aprovechamiento comunal, incluso en tierras particulares (46). Algunos eran plantas para el consumo humano, tales como los espárragos, alcachofas, alcaciles, alcaparras o cardos. Las ordenanzas

de Jaén reservaban a los vecinos el aprovechamiento de alcachofas y cardos; los arrendatarios de la dehesa de Riez debían liquidar e impedir que los baezanos y ubetenses entraran en ella para su recolección. Nadie debía entrar en los panes ajenos a recoger alcachofas, pues era ocasión para hacer daños. Estos productos, así como las turmas de tierra seguían siendo aprovechamientos comunales en la dehesa de la Matabegid (47).

Martínez Mazas destacó que aún en el siglo XVIII los pobres podían obtener un buen jornal recogiendo este tipo de productos, que crecían fundamentalmente en la campiña. Consideraba que las alcachofas eran semejantes a las cultivadas, aunque más espinosas. Los espárragos sólo eran sembrados en algunas huertas de La Carolina, siendo lo habitual que se consumieran los silvestres. Por su calidad resalta a los de Alcaudete, aderezados con vinagre o azúcar. En Jabalquinto se prohibió en 1623 la utilización de escardillos para recoger espárragos, porque no cortaban, sino que arrancaban la planta (48).

Hay que destacar también la existencia de plantas medicinales y aromáticas. El deán Martínez

Mazas resalta entre las primeras los cominos rústicos, filipéndula, "estrella de mar", laureola, betónica y dictamo real. Entre las segundas los mastranzos, verbenas, malvaviscos, alhucema (espliego), etc. Todas estas plantas abundaban especialmente en Jabalcuz. También en el siglo XVIII el deán de Bourgoing encontraba en las hierbas el remedio de la, a su parecer, insalubre localización de Andújar (49).

Otras plantas eran de uso industrial. El citado deán destaca, por ejemplo, la yesca que se fabricaba con los cardillos blancos. Especial relevancia tenía el esparto, con el que se hacían enseres tanto domésticos como agrícolas; abundaba en las sierras del frente subbético; Ximénez Patón añadía el de Bedmar, que según las ordenanzas de dicha villa y Albanchez estaba reservado a los vecinos, al igual que ocurría en Quesada (50).

Plantas tintóreas eran la gualda, la rubia y el pastel. Esta última fue en un tiempo cultivada, pues los Reyes Católicos prohibieron que fuera sembrada en las huertas de poyo. Las ordenanzas de Jaén prohibían su saca sin licencia; para obtenerla tenía que ser previamente pregonado públicamente y avisados los tintoreros y traperos, para que pudieran tomarlo

por el tanto. Otro producto tintóreo era la grana quermes que no se trataba de una planta sino de un insecto que se criaba en las hojas de las coscojas. La recolección se hacía a partir del mes de mayo. Tanto en Jaén como en Baeza su aprovechamiento estaba reservado a los vecinos, lo que sería norma general. Abundaba también en Martos, y en cualquier lugar con montes adecuados. Cuando se desarrollaba demasiado podía constituir una plaga para la planta, por lo que su recolección le beneficiaría. En Jaén se disponía que los recolectores no podrían llevar cuchillos u otros instrumentos para cortar las ramas, sino que tendrían que cogerla "a pulgar" o "meneando el árbol sin cortallo" (51).

El zumaque es un arbusto que se utilizaba tanto para el curtido como para tintar pieles. Era una planta silvestre, aunque también se cultivaba; tal y como vimos en el capítulo VII a menudo se asociaba al olivar. Según el deán Martínez Mazas nacía y se propagaba naturalmente, pero convenía arar la tierra una o dos veces para que las hojas tuvieran mayor lozanía. Dicho autor cita que se producía en el Llano, pero Ortega Sagrista habla de zu-

macares cultivados en el siglo XVIII en los montes más próximos a Jaén. También explica todo el proceso de curtido. El zumaque era otro de los productos que tenían que ser pregonados en Jaén antes de que se autorizara su exportación dando así prioridad a los vecinos de la ciudad (52).

La actividad recolectora también se dedicaba a ciertos animales cuya captura sería exagerado llamarla caza: los caracoles. En 1622 los hortelanos del río de Jaén se quejaban de que los "moros cortados", tanto forasteros como giennenses, se juntaban en cuadrillas y con la excusa de coger caracoles y cortar hierba "cortaban y talaban" los árboles y segaban los sembrados. Además impedían que los cristianos viejos pobres gozaran de esos aprovechamientos, siendo ocasión para desórdenes con "xente tan barbara". El Concejo decide expulsar del término a todos los "moros cortados" y prohibir tanto a los libres como cautivos de vecinos de Jaén entrar en las heredades, reservando la hierba y caracoles a los cristianos viejos pobres. El texto confirma las limitaciones reales que tuvo la expulsión general de los moriscos en el reinado de Felipe III, y la vuelta posterior de muchos en el ambiente más tolerante con ellos de la

época de Felipe IV (53).

III. Caza y pesca.

Ximénez Patón resaltaba en el reino de Jaén la abundancia de perdices, palomas torcaces, liebres, conejos, jabalíes, venados, cabras monteses y otros "animales fieros en las sierras". Jouvin en 1672 citaba las liebres, conejos, becardas y perdices de Sierra Morena. La caza de Andújar o Cazorla era también resaltada por autores de los siglos XVI y XVII. Las relaciones topográficas describen los tipos de caza que existían en cada población, que solían ser variados. Algunas localidades como Bélmez, Jimena, Génave o Villarrodrigo afirmaban que tenían poca caza. En Bedmar se había descuidado su conservación tras la muerte de uno de los señores de la villa, gran aficionado a la caza. Hay que destacar que en algunas zonas de la Sierra de Segura aún quedaban osos en la segunda mitad del siglo XVI, época en la que ya habrían desaparecido de Sierra Morena o el frente subbético, donde aún aparecían a fines de la centuria anterior. En Andújar habían sido un peligro

para las colmenas (54).

Parecen poco frecuentes los cotos de caza en las tierras de Jaén. Las **Relaciones topográficas** no citan ninguno (55). En Jaén existía la dehesa de Riez arrendada especialmente para la caza. Los arrendatarios de la dehesa de los Cuellos, en Baeza, tenían también reservado este aprovechamiento. En Andújar la caza de la sierra se arrendaba en 1620 en pública subasta, y en 1629 la de los sotos de las riberas del Guadalquivir, especialmente las tórtolas, estaba acotada como arbitrio para la paga del donativo de 70.000 ducados; los arrendatarios estorbaban el aprovechamiento de la pesca, que debía permanecer libre. El rector del Santuario de la Virgen de la Cabeza logró en 1640 que el Concejo acotara media legua alrededor del mismo para que nadie cazara sin su permiso. Posiblemente se tratara más de una medida de seguridad, por las romerías, que de un aprovechamiento económico. En general la caza permanecería libre, para el disfrute comunitario de los vecinos, exceptuándose a los forasteros, aunque no se consideraba como tales a los del pasto común (56).

Las poblaciones de los siglos XVI y XVII debían consumir mucha más carne de caza que hoy en

día; lo más frecuente serían las aves y conejos silvestres. En Jaén se dispuso en 1615 que por la mañana se vendiera la caza en la plaza pública, junto a la alhóndiga, mientras que por la tarde debía hacerse junto a la calle Maestra. En Andújar se ordenó a los cazadores que sacaran caza mayor a la plaza pública todas las semanas, para el abasto de la ciudad. La reventa estaba prohibida, para evitar un alza innecesaria de precios (57).

La caza estaba limitada en el tiempo. En la dehesa de Riez estaba vedada desde Carnestolendas hasta San Miguel, y en el término de Baeza hasta la Virgen de Septiembre, mientras que en Bedmar y Albanchez sólo llegaba la veda hasta San Juan, y en Segura el tiempo prohibido correspondía a los meses de abril a junio; Quesada coincidía con Baeza o Bedmar, según las zonas (58).

Los utensilios de caza permitidos y prohibidos variaban según las especies y los municipios. En Santisteban se admitía el hurón, redes a la salida de las madrigueras y hasta seis perros para la caza del conejo; en Baeza y Quesada se limitaba el número de perros a cinco y cuatro respectivamente y

en ambas se prohibía este sistema para las liebres, aunque en la segunda sólo de noche. La caza con lazos de alambre estaba vedada en dichas poblaciones, así como los cepos en Baeza, por evitar los daños que podrían recibir las personas. En Jaén los zorzales no debían ser capturados con calabacino. El uso de redes tiraderas en Quesada estaba prohibido hasta la Virgen de Agosto, para evitar la muerte de los perdigones. En Segura se permitía cualquier instrumento porque la caza dañaba los panes, tan escasos en la sierra. En Baeza no se podía usar para la caza de la perdiz las boladas, los bueyes o el candil y caldero, sino sólo la ballesta o las aves de cetrería (59).

En 1552 Carlos V dió una real ordenanza para la conservación de la caza en la que se vedaba el tiempo de cría y se limitaban o prohibían las armas de fuego, los perdigones como reclamo, lazos, redes, bueyes, perros no charniegos y otras trampas usadas en la caza, así como mandaba que los municipios completaran estas disposiciones. En 1554 el Concejo de Baeza se quejaba de que los clérigos y estudiantes no cumplían las normas que regían para los demás, "diciendo que no se estiende a ellos", por lo que la Corona tuvo que dar una carta para que dichas

personas se consideraran incluidas en las penas de las ordenanzas. En 1559 tuvo que repetir la orden, lo que indica su insuficiente o nulo cumplimiento por aquellos contraventores. La prohibición del uso de armas de fuego en la caza hizo que decayera la pericia de los baezanos en su manejo, ya que prácticamente las abandonaron. Felipe II les autorizó a cazar aves con arcabuces y escopetas, por ser imprescindible entrenamiento para la guerra (60).

En Andújar, en 1629, la caza estaba muy descuidada, pues se realizaba incluso en tiempo de veda y con podencos que acababan con las crías de conejos y con los huevos de perdiz por lo que en el Concejo se solicitó el estricto cumplimiento de las leyes y ordenanzas, así como el aumento de penas (61).

La pesca fluvial era una actividad económica en la Edad Moderna, aunque en nuestros días haya quedado casi reducida al deporte. La mayoría de las poblaciones recogidas en las relaciones topográficas afirman que en su término la pesca es poca, con la excepción de Jódar, Orcera o Segura. En esta última villa abundaban las bogas y anguilas, pero sobre todo

las truchas; según Argote de Molina las del río Guadiana Menor eran excelentes. La pesca era un aprovechamiento común, que en Bedmar estaba prohibido a los forateros; sin embargo Carlos V no quiso confirmar una ordenanza de Baeza en idéntico sentido, "porque el río es público e común de todos". En 1600 el Concejo de Andújar autorizó a los vecinos de Arjonilla a pescar en cierta zona del Guadalquivir, sólo por ese año, lo que implica que normalmente les sería impedido.

Los cotos serían excepcionales. Por el término de la villa de Bedmar pasaba el río Guadalquivir, cuya pesca era libre, pero no así la del río Bedmar que era reserva señorial y nunca la arrendaba. En 1645 Quesada tuvo que comprar varias dehesas al agente de la Corona Chaves y en ella se comprendía la pesca del río Guadalentín, que debería servir para el caudal del servicio ordinario y extraordinario, así como de la moneda forera (62).

Las autoridades municipales velaban por la conservación y aumento de la pesca, para lo que daban normas sobre artes y tiempos de veda. Las ordenanzas de Segura prohibían la pesca de la trucha de octubre a diciembre, mientras que la de los peces, en

general, era de abril a mayo. Jaén dispuso en 1592 que no se pudiera pescar con redes de marzo a junio, por ser la época del desove. Había poblaciones como La Puerta de Segura o Torres de Albánchez donde sólo se podía pescar con caña; en la primera se decía que por ser "rio corriente y no se puede pescar con otras parancas". En Santisteban, el río Montizón llevaba poca agua y en verano se formaban charcos. El Concejo dispuso que sólo se pudiera pescar en las mismas con caña y cuando hubiera necesidad de pesca, con licencia municipal; de ningún modo se podría "hacer volar charco alguno en dicho rio", al igual que en Baeza, donde no se podía "enarbolar" los charcos o ríos. Los pescadores de Jaén protestaron en 1592 porque se estaba esquilmando la pesca en la zona. El Concejo dio unas ordenanzas para que sólo se pudiera pescar con la atarraya o red autorizada, prohibiendo la utilización de "olletes ni medias lunas ni agrumaderas ni telillas ni trasmallos ni otro ningún género de redes". En la zona comprendida entre el Vado Sacerjo y las hoces de Riofrío y Candelebraje sólo se podría utilizar la caña "para que las truchas que se suelen criar en el dicho río no se pesquen con redes

porque se aumente la dicha cría" (63).

Como hemos visto existían en Jaén pescadores de oficio, al igual que en Andújar donde se quejaban de que los cazadores que tenían arrendados en 1629 los sotos del Guadalquivir les impedían la pesca. Cuando en 1622 se nombra un pregonero en esta ciudad se le otorga un salario y se le da casa y autorización para pescar en las bocas de los arroyos Mestanza y Molinos (64). Es de suponer que esta zona fuera de uso restringido.

IV. La apicultura.

La apicultura estaba especialmente desarrollada en el término de Andújar. Era alabada tanto por Pérez de Mesa en su **Grandezas y cosas notables de España** como por Ximénez Patón. Este último autor afirmaba que la de Sierra Morena era mejor que la de la Campiña de Jaén. En su opinión se debía a la abundancia de romero, ideal para el pasto de las abejas. El deán Martínez Mazas afirma en el siglo XVIII que la apicultura había decaído en el término de Jaén por la escasez de agua y de flores como la biznaga, el tomillo y otras hierbas. Al parecer las colmenas

que quedaban a fines de dicha centuria eran trasladadas en invierno a Sierra Morena, pero el citado deán abogaba porque se buscaran sitios apropiados en las sierras de Jaén, donde había suficientes plantas olorosas (65).

En 1492 un juez pequisidor que llegó a Jaén dispuso que los que recibieran como merced un sitio para colmenas tendrían un año para cercarlo. No se les podría conceder tierras, sino sólo el suelo para el colmenar en un emplazamiento donde no impidiera el uso comunal de las aguas. Entre dos colmenares debía haber al menos 700 estadales y tendrían que situarse en la sierra y montes del término de Jaén. Las ordenanzas de la Ciudad disponían que entre el día de Santiago y la vendimia no podría haber colmenares a menos de un tercio de legua de las viñas. Conocemos varias mercedes de sitios de colmenas en la segunda mitad del siglo XVI, y se situaban en Arbuniel, Cazalla y Cambil, en los montes indicados por las ordenanzas. tenían una extensión de "ocho tapias en quadra". En Huelma el señor de la villa dispuso que quien tuviera colmenas no podría cercarlas. En Jaén no se permitía colmenas de forasteros sin licencia,

que se daba en ocasiones, como en 1585 a un vecino de Baeza, para 80 colmenas de mayo a octubre (66).

En Bedmar (Sierra Mágina), es decir, también en el frente subbético, faltaba miel y cera en la segunda mitad del Quinientos, y tenía que ser importada de Baeza y Ubeda. El colmenero del señor estaba exento del pago de impuestos. En la zona de Segura, en Beas faltaba miel y en Chiclana existían algunas colmenas. El diezmo de la miel, cera y enjambres en la segunda población montaba habitualmente 3.000 maravedíes anuales (67).

En realidad la zona de importante producción era, como ya hemos visto, Sierra Morena, sobre todo en los términos de Andújar y Baeza. Las ordenanzas de Baeza indicaban la forma en que se debía otorgar y transmitir los sitios para colmenas; los situados en la sierra tendrían que estar separados al menos por 1.200 estadales, distancia que se reducía a 900 en las proximidades de la ciudad. El ganado no podría pernoctar a menos de 500 pasos de los colmenares, pero de día podría llegar pastando hasta los mismos, sin dañar. Los propietarios de colmenas estaban autorizados a prender a los dañadores, para asegurar su conservación (68).

En Andújar los colmeneros formaron una cofradía, la de San Lorenzo, en la que se mezclaban los fines asociativos religiosos y profesionales. Sus ordenanzas fueron aprobadas en 1502. La pertenencia a la misma era obligatoria, controlando así la producción de cera y miel. Los fines económicos consistían en tomar las medidas necesarias para la extinción de los fuegos y evitar en lo posible los daños que las colmenas recibían de los osos y otros animales perjudiciales. Existían colmenas silvestres, también llamadas serranas; las ordenanzas disponían que se consideraran propiedad del colmenar más próximo, para evitar que el robo de enjambres particulares, hecho que debía ser frecuente, se justificara con afirmar que las abejas tomadas eran silvestres. Las ordenanzas prohibían sacar del término de Andújar cortezas o chapineras, elementos claves para la confección de colmenas. Las colmenas, como otros bienes rústicos, eran objeto de arrendamiento.

La cofradía conoce un momento de esplendor en la segunda mitad del siglo XVI, contando con un obrador para purificar cera. No obstante, en el siglo XVII su situación económica es tan grave que en 1643

se fusiona con la de la Virgen de la Cabeza, ya que ambas tenían intereses comunes en la preservación de la sierra, la segunda en función de la romería (69).

Los colmenares también fueron objeto de venta durante la enajenación de baldíos en el siglo XVI, sin duda porque contarían con alguna tierra alrededor, no sólo el suelo de la posada, cercado o no. Un juez estuvo en Andújar vendiéndolos en 1570. Otro agente de la Corona pretendió lo mismo en Baeza en 1576. La Ciudad se opuso por considerar que sería desastroso para la ganadería, en este caso mucho más perjudicial que en Andújar, cuyo término era mayor. El Concejo pensó en tantearlos y en intentar incluir el tema en las negociaciones del encabezamiento, como se había hecho, al parecer, en Jaén (70).

V. Conclusiones.

Los montes eran en los siglos XVI y XVII un recurso económico mucho más importante que en nuestros días. La madera era un elemento imprescindible para la construcción (vigas, por ejemplo) y casi el único combustible para cocinar o cualquier actividad industrial. En la época que estudiamos sufrieron

el ataque derivado de estas actividades, en auge en un siglo XVI caracterizado por la expansión demográfica y económica, pero no cesó en la centuria siguiente. La presión fiscal influyó en el aprovechamiento de los montes, mediante arbitrios diversos, del mismo modo que alteró cualquier actividad económica, aunque su influencia en la ganadería y agricultura fuera, lógicamente, muy superior.

Según la doctrina medieval los frutos de la naturaleza eran libres, ya que no derivaban de la actividad económica del hombre. Los cotos particulares de caza y pesca eran muy escasos en las tierras de Jaén, aunque estos aprovechamientos, como la recolección de frutos e hierbas silvestres se solían reservar a los vecinos de cada mancomunidad de pastos, excluyéndose a los forasteros. La actividad recolectora no era aún residual, sino que tenía un valor económico relativamente importante. Todos estos aprovechamientos quedaban bajo la supervisión y organización concejil que velaba porque los recursos naturales se utilizaran en beneficio de la propia población; del mismo modo eran los municipios los que se encargaban de su conservación.

La apicultura era una mezcla de aprovecha-

miento silvestre y acción económica humana, pues las colmenas necesitaban ciertas atenciones y las instalaba el hombre, no se limitaba a la simple recolección.

NOTAS

- 1.- Colmeiro, M., **Historia...**, Tomo II, pp. 701-708.
Como obras de tratadistas, citadas por este autor, señalaremos el **Memorial** de L. Ortiz, los **Provechosos arbitrios** de Barbón y Castañeda, los **Discursos** de Somoza y Quiroga, los **Remedios** de Pérez de Herrera, la **Restauración** de Caxa de Leruela, la **Representación a don Felipe V** de Zabala o el **Discurso sobre el estado y decadencia de los montes y plantíos** de Miranda.
- 2.- Colmeiro, M., **Historia...**, Tomo I, p. 335, Tomo II, 703. Caxa de Leruela, M., **Restauración...**, p.93.
- 3.- A.M.B., act., 1576, cabº de 16 y 18 de enero.
- 4.- Torres Laguna, C., **Andújar....**, pp. 54, 124 y 148.
Martínez Mazas, J., **Retrato....**, pp. 398-400.
A.M.J., act. 1564, cabº de 23 de octubre. Ruiz Prieto, M., **Historia...**, pp. 207-208.
- 5.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 150 y ss. Cruz Aguilar, E. de la, **Ordenanzas....**, pp. 52-53. Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", p. 74. Carriazo Arroquia, J. de M., **Colección....**, p.

450. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", pp. 52 y ss.
- 6.- Vid. Nota anterior. Domínguez Cubero, J., "La cofradía...", pp. 60-64.
- 7.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, p. 54.
Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", p. 86.
- 8.- A.M.J., act., 1576, cabº de 10 de octubre.
- 9.- A.M.J., Leg. 2.
- 10.- A.M.J., act. 1554, cabº de 13 de agosto. Act., 1555, cabº de 28 y 30 de agosto. Act. 1565, cabº de 7, 8 y 15 de junio, 3 de septiembre y 29 de octubre. Act., 1596, cabº de 15 y 19 de enero, 26 de abril y 18 de septiembre. Act., 1615, cabº de 25 y 27 de febrero, 2 y 26 de marzo, 4 de mayo, 4 y 25 de septiembre, 19 de octubre y 11 de diciembre. Act., 1616, cabº de 9 y 12 de febrero, 17 de agosto, 7 y 30 de septiembre, 12 de octubre, 4 de noviembre, 9 y 19 de diciembre.
- 11.- A.M.J., act. 1595, cabº de 5 de abril, 15, 25 y 27 de septiembre, 4, 18, 23 y 27 de octubre y 22 de diciembre.
- 12.- A.M.J., act., 1596, cabº de 11 de marzo, 17 y 30 de abril.
- 13.- A.M.U., act., 1594, cabº de 27 de abril.

- 14.- A.M.U., act., 1611, cabº de 7 de enero.
- 15.- A.M.U., act., 1611, cabº de 13 de abril, 3 y 6 de junio.
- 16.- A.M.B., secc. Reales Provisiones, sign.: 1-54-91. A.M.B., secc. Cartas, sign.: 1-21-101.
- 17.- A.M.B., act., 1575, cabº de 17 de octubre. Act., 1576, cabº de 10 de diciembre.
- 18.- A.M.J., act., 1640, cabº de 15 de junio. Coronas Tejada, L., "Jaén en la crisis...", pp. 235-236. García Sanz, A., **Desarrollo...**, p. 332.
- 19.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 59-60. Carriazo Arroquia, J. de M., **Colección...**, p. 482. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, "Reglamentación...", pp. 51-52. Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", p. 84.
- 20.- Martínez Ramos, B., "Privilegios...", pp. 131-132.
- 21.- Herrera Aguilar, A.S., "Las ordenanzas...", capítulos XXIII, XXVII y XXXIII.
- 22.- Bauer Manderscheid, E., **Los montes...**, pp. 115-116. Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", pp. 30, 41, 88, 107, 115, 123, 135, 146, 161, 173, 182, 191, 201, 212, 251, 257

y 267.

- 23.- A.M.J., act., 1585, cabº de 21 de marzp. Act., 1595, cabº de 10 de julio.
- 24.- Torres Laguna, C., **Andújar...**, pp. 42, 75, 90, 95, 121 y 129.
- 25.- A.H.P.J., Leg. 4511, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 18 de octubre de 1590 y 21 de abril de 1591.
- 26.- Mangas Navas, J.M., **El régimen...**, p. 193.
- 27.- A.M.J., act., 1560, cabº de 12 de agosto. Act., 1564, cabº de 6 de septiembre. Act., 1565, cabº de 4 de junio. Act., 1570, cabº de 9 de enero. Act., 1580, cabº de 7 y 9 de septiembre. Act., 1585, cabº de 17 de junio y 30 de septiembre. Act., 1607, cabº de 28 de noviembre. Act., 1608, cabº de 18 de febrero.
- 28.- A.M.U., act., 1592, cabº de 24 de septiembre. Act., 1593, cabº de 24 de septiembre.
- 29.- A.M.B., act., 1575, cabº de 12 de septiembre y 14 de octubre. Act., 1576, cabº de 12 y 31 de diciembre. Act., 1625, cabº de 28 de agosto. Act., 1627, cabº de 19 de febrero.
- 30.- Quesada, T., "Huelma...", pp. 258-259.
- 31.- A.M.J., act., 1553, cabº de 6 de noviembre.

Act., 1606, cabº de 9 de octubre. Act., 1615, cabº de 7 y 28 de septiembre. Act., 1646, cabº de 30 de agosto. A.M.U., act., 1591, cabº de 19 de junio.

32.- Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", p. 73.

33.- A.M.J., act., 1606, cabº de 25 de enero. Act., 1608, cabº de 1 de septiembre. Act., 1626, cabº de 19 de agosto.

34.- Martínez Ramos, B., "Privilegios...", p. 113.

35.- A.M.J., act., 1553, cabº de 13 de septiembre. Act., 1560, cabº de 26 de junio. Act., 1584, cabº de 15 de marzo, 8 y 20 de junio. Act., 1625, cabº de 4 de julio. Act., 1629, cabº de 23 de mayo. Ximénez Patón, B., **Historia...**, p. 14.

36.- Gentil da Silva, J., **Desarrollo...**, p. 30.

37.- A.M.J., act., 1615, cabº de 18 de noviembre. A.H.P.J., Leg. 2835, a. 1591, f. 63. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", p. 54. A.M.L., "Ordenanzas que a de observar la Villa de Lopera", capítulo

57. A.M.B., act., 1625, cabº de 21 de agosto. A.H.P.J., Leg. 4511, Actas municipales de Ja-

balquinto, cabº de 18 de octubre de 1590 y 21 de abril de 1591.

- 38.- Bauer Manderscheid, E., **Los montes...**, pp. 164-169.
- 39.- Cruz Aguilar, E. de la, "La provincia...", pp. 52 y 61-65. Argote de Molina, G., **Nobleza...**, p. 48. Vegara, F., "Un pícaro...", pp. 53-55.
- 40.- Rodríguez Molina, J., "El reino...", pp. 157-158.
- 41.- Toribio García, J.L., "Andújar...", p. 30. A.H.P.J., Leg. 933, a. 1612, ff. 686-690. A.M.U., act., 1584, cabº de 13 de enero. Madre de Dios, fr. Efren de la, "El primer...", p. 23. A.H.P.J., Leg. 2908, a. 1611, f. 412.
- 42.- A.H.P.J., Leg. 2908, a. 1611, passim. Leg. 655, a. 1574, ff. 247-248.
- 43.- Cruz Aguilar, E. de la, **Ordenanzas...**, pp. 60-62.
- 44.- Idem, pp. 67-71. Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", p. 212.
- 45.- Cruz Aguilar, E. de la, "La provincia...", pp. 67 y ss.
- 46.- Vassberg, D.E., **Tierra...**, p. 81.
- 47.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 51

r., 68r., y 155r.

- 48.- Martínez Mazas, J., **Retrato...**, pp. 343-344 y 347. A.H.P.J., Leg. 4512, Actas municipales de Jabalquinto, cabº de 29 de marzo de 1623.
- 49.- Martínez Mazas, J., **Retrato...**, pp. 407-408 y 412. García Mercadal, J., **Viajes...**, Tomo III, p. 1031.
- 50.- Martínez Mazas, J., **Retrato...**, p. 407. Ximénez Patón, B., **Historia...**, p. 14. Troyano Viedma, J.M., "Ordenanzas...", p. 85. Carriazo Arroquia, J. de M., **Colección...**, p. 482.
- 51.- Martínez Mazas, J., **Retrato...**, pp. 384-387 y 406-407. Vegara, F., "Martos...", pp. 12-13. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., **Reglamentación...**, pp. 50-51. A.M.J., act., 1554, cabº de 23 de mayo. Act., 1565, cabº de 7 y 25 de mayo. Act., 1576, cabº de 30 de abril. A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 113-114.
- 52.- Martínez Mazas, J., **Retrato...**, p. 384. Ortega Sagrista, R., **Escenas...**, pp. 183-187. A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, p. 114v.
- 53.- A.M.J., act., 1622, cabº de 20 de mayo. Domín-

- guez Ortiz, A., **Estudios...**, pp. 179-190.
- 54.- Ximénez Patón, B., **Historia...**, p. 12. García Mercadal, J., **Viajes...**, Tomo II, p. 749. Morales, A., **Antigüedades...**, p. 307. Polaino Ortega, L., **Estudios...**, pp. 80-81. Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", pp. 30, 41, 48, 88, 107-108, 115-116, 123, 135, 146, 148, 161-162, 173, 175, 182, 191, 201, 212, 214, 236, 251-252, 257 y 267. Domínguez Cubero, J., "La cofradía...", p. 53. Cazabán, A., "Nuestros concejos...", p. 164.
- 55.- Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", vid. nota anterior.
- 56.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 154v. y ss. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", pp. 41, 57 y 58. Torres Laguna, C., **Andújar...**, pp. 61, 85-86 y 102. Troyano Viedma, J. M., "Ordenanzas...", p. 86. Carriazo Arroquia, J. de M., **Co-
lección...**, p. 451.
- 57.- A.M.J., act., 1615, cabº de 24 y 27 de julio. Torres Laguna, C., **Andújar...**, pp. 61 y 85.
- 58.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, p. 154v. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodrí-

- guez Molina, J., "Reglamentación...", p. 57.
 Troyano Viedma, J. M., "Ordenanzas...", p. 86.
 Cruz Aguilar, E. de la, **Ordenanzas...**, p. 75.
 Carriazo Arroquia, J. de M., **Colección...**, pp.
 450-451.
- 59.- Mercado Egea, J., **La Muy Ilustre...**, pp. 151-
 152. Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez
 Molina, J., "Reglamentación...", pp. 57-58.
 Carriazo Arroquia, J. de M., **Colección...**, pp.
 451 y 474-475. A.M.J., act., 1577, cabº de 21 de
 enero. Cruz Aguilar, E. de la, **Ordenanzas...**,
 pp. 75-76.
- 60.- A.M.B., secc., Reales Provisiones, sign.: 1-54-
 90; 1-57-108; 1-58-112.
- 61.- Torres Laguna, C., **Andújar...**, pp. 83-84.
- 62.- Villegas Díaz, L.R., y García Serrano, R., "Re-
 lación...", pp. 45, 48, 90-92, 108, 124, 136,
 148, 162, 174-175, 183, 190-192, 213-214, 237,
 252 y 258. A.M.U., est. VII, tab. 4, Leg. Docu-
 mentos de pueblos de la comarca, siglo XVII,
 exp.: 1645: Expedientes sobre terrenos baldíos.
 Argote de Molina, G., **Nobleza...**, p. 48. Ar-
 gente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina,

- J., "Reglamentación...", pp. 58-59. Torres Laguna, C., **Andújar...**, p. 29.
- 63.- Cruz Aguilar, E. de la, **Ordenanzas...**, p. 76. A.M.J., act., 1592, cabº de 19 de diciembre. Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación...", pp., 191-192 y 258. Mercado Egea, J., **La Muy Ilustre...**, pp. 134 y 152. Argente del Castillo Ocaña, C., y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", p. 66.
- 64.- Torres Laguna, C., **Andújar...**, pp. 67 y 86.
- 65.- Viedma, A., "Andújar...", p. 115. Ximénez Patón, B., **Historia...**, p. 14v. Martínez Mazas, J., **Retrato...**, pp. 347-348.
- 66.- A.M.J., Ordenanzas de la Ciudad de Jaén, pp. 66 y 78. A.M.J., act., 1553, cabº de 21 de febrero. Act., 1554, cabº de 4 de abril y 8 de mayo. Act., 1585, cabº de 8 de mayo. Act., 1596, cabº de 13 de mayo (recoge la noticia de 1492). Quesada Quesada, T., **El Libro...**, p. 34.
- 67.- Villegas Díaz, L.R., y García Serrano, R., "Relación...", pp. 50, 92, 99 y 126.
- 68.- Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez Molina, J., "Reglamentación...", pp. 79-81.
- 69.- Domínguez Cubero, J., "La cofradía..." pp. 51-

67. A.H.P.J., Leg. 2882, a. 1601, f. 411.

70.- Vassberg, D.E., **La venta...**, p. 90. A.M.B.,
act., 1575, cabº de 3, 20 y 23 de agosto.

APENDICES

APENDICE 1

Campillo de Arenas.
1539, 30 de noviembre.

Carta de censo otorgada por Campillo de Arenas a favor del pósito de Jaén, por haber recibido para su fundación ciertas tierras adscritas a dicha institución.

"Sepan quantos esta carta bieren como nos el conçejo, alcaldes e ofiçiales e onbres buenos del lugar del Campillo de Arenas lugar en juridiçion de la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jaen guarda y defendimyento de los reynos de Castilla, estando juntos en nuestro ayuntamiento sygun lo apemos de vso e de costunbre e a carpana tañida y espeçialmente siendo llamados aperçebidos e juntados para lo que de yuso se hara mincion (...) todos alcaldes y ofiçiales e bezinos en el dicho Canpillo de Arenas e nuevos pobladores por mandado de su magestad dezimos que por quanto los muy magnificos señores conçejo justiçia e regimiento de la dicha çibdad an thenido e tiene e arriendan en cada vn año por merçed de su magestad el dicho Canpillo de Arenas ques el sytio del dicho lugar del Canpillo en que se incluyen e arriendan quatro cortijos que se dizen el cortijo de la Venta y el otro el Cerro los Cantos y el otro el de Laguna y el otro el Castillo, los quales la dicha çibdad a arrendado e tiene dado a renta al presente por mill e çinquenta fanegas de trigo para el pósito del pan de la dicha çibdad de Jaén en cada uno año a ciertas personas e con ciertas condiciones e teniendo e poseyendo la dicha çibdad el dicho Canpillo sygun dicho es el año pasado de quinientos e ocho por sus magestades e por su real cedula se mandaron hazer e poblar ciertos lugares en la syerra de la dicha çibdad en-

tre los quales es el un nonbre el dicho Canpillo de Arenas sobre lo qual por la dicha çibdad fue contradicho e se siguyo pleytos hasta tanto que se dio carta executoria de sus magestades en que se mando hazer y efettuar las dichas poblaciones en los lugares conthenidos en la dicha carta de sus magestades dada el dicho año de quinientos e ocho en execucion de la qual se cometio al señor Fernando Salbago, juez de residençia, que fue en la dicha çibdad e despues a otras ciertas personas juezes que lo an venido a conplir y efetuar durante la qual dicha execuçion la dicha çibdad pidio e continuo que no enbargante algunos de los nonbres en que se abian de hazer las poblaciones no abia lugar de se hazer por ser cortijos de los propios e rentas de la dicha çibdad en los quales estaba el dicho Canpillo de Arenas sobre lo qual entre la dicha çibdad e los nuevos pobladores se litigo e se dio carta e provisyon executoria por su magestad encontraditorio juycio en que mandaron que en los dichos cortijos de la dicha çibdad no se hiziesen en las dichas nuevas poblaciones como mas largo en la dicha executoria se contiene a que nos referimos en la qual dicha executoria dada en fauor de la dicha çibdad se yncluya en nombraua este dicho lugar del Campillo de Arenas la qual dicha executoria para parte de la dicha çibdad fue presentada ante el señor Juan de Rivadeneyra, juez de comisyon por sus magestades çerca de las dichas nuevas poblaçiones el qual la obedescio e cunplio como sus magestades mandaron e quedaron a la dicha çibdad los dichos sus cortijos libre de hazer en ellos poblacion alguna y este dicho lugar del Campillo de Arenas en caso que hera de los nonbrados en la dicha executoria de los cortijos dados en fauor de Jaen el dicho señor licenciado Rivadeneyra trato de medio con la dicha çibdad diziendo que en caso que el dicho lugar del Campillo hera de los nonbrados en la executoria e de renta de pan que por estar tan lenxos de la dicha çibdad y en el medio del camino que ay de la dicha çibdad a la çibdad de Granada que conbenia que se poblase e que la renta del se moderase a menos pues venia del obtilidad e probecho a la dicha çibdad por que la renta que quedase quedaria sobre el concejo que hera cosa de mucha calidad e por otras cabsas que le parescio sobre lo qual dio notiçia a sus magestades e visto por los señores de su muy alto consejo enbiaron e mandaron al señor corregidor de la dicha

çibdad e al señor licenciado Rivadeneyra que trata-
sen de medio sobre la dicha renta con la dicha çibdad
e con los dichos nuevos pobladores para que se efe-
ttuase e hiciese el dicho lugar en el dicho Canpillo
de Arenas e por los dichos señores corregidor e juez
delegado fue tratado el dicho negoçio por las cabsas
que a la dicha çibdad le parecio por se quitar de
pleyto e perpetuar la dicha renta en conçejo e por
bien de paz obo por bien de lo conçertar e ansi mismo
el dicho señor licenciado Rivadeneyra por los nuevos
pobladores y dellos enbiaron resoluçion a sus mages-
tades e a los dichos señores del su muy alto consejo
por los quales bisto dieron e probeyeron en el dicho
negoçio e para su efetto una provisyon sellada con su
real sello librada de los dichos señores para que nos
el dicho conçejo, alcaldes e bezinos nos obligasemos
de dar e pagar de çenso perpetuo en cada uno año
trezientas e çinquenta fanegas de trigo al alhori e
deposito de pan de la dicha çibdad sygun mas largo
en ella se contiene en cuyo cunplimiento el señor al-
calde mayor de la dicha çibdad el licenciado Truxillo
dio e proveyo un mandamiento para que nos el dicho
conçejo, alcaldes e bezinos estobiesemos presentes en
este dicho lugar para çierto dia para otorgar la
dicha escritura so ciertos aperçebimientos y el dicho
señor alcalde mayor e ciertos caballeros binieron a
este dicho lugar para que otorgasemos la dicha escri-
tura e por nos fue suplicado de la dicha priovysion
para ante sus magestades e los señores de su muy alto
consejo e dello se nos dio testimonio el qual bisto
por los dichos señores e lo alegado por las presentes
dieron e proveyeron su carta e probision de sus ma-
gestades executoria sobre el dicho çenso su tenor de
la qual es el siguiente (...) e agora Miguel Lopez de
la Higuera en nonbre del conçejo e bezinos del dicho
lugar del Canpillo de Arenas por una petiçion que an-
te los del nuestro conçejo presento nos hizo relaçion
diziendo que hablando con el acatamiento debido
suplicaba de la dicha nuestra carta que hera ninguna
e de enmendar e rebocar (...) çibdad no tenia mas de-
recho de haber e cobrar la renta de dos años que
faltan por correr del arrendamiento que hizo del di-
cho cortijo la qual renta sus partes escogian de le
pagar antes que quedar obligados a censo perpetuo y
por que el termino de los almogavares e soto quel di-
cho liçençiado Rivadeneyra dio por propios al dicho
lugar no fue justa consyderaçion porque todo ello no

renta mas de trezientas fanegas agora que las tierras heran nuevas e rentarian mucho menos adelante e porque el dicho soto e campo es comun (...) pedia que ya que obiesen de pagar censo abia de ser menos de trezientas fanegas e de todo pan e que para los años esteriles abia de quedar tasado el prescio del pan e no que viniese caso e año quel censo de una paga baliese mas quel cortijo e termino de venta e que no hera justo que con el sudor de sus partes se hiciese rica la çibdad mayormente que tenia en su deposito quinze mill fanegas de pan e muchos dineros por lo qual e por otras cabsas que espreso nos suplico mandasemos rebocar o enmendar la dicha probisyon (...) de lo qual por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado a esa dicha çibdad e por una petiçion que en su nonbre presento Antonio Cuello, veintiquatro della, respondiendo a lo susodicho dixo que no se debia probeer cosa alguna (...) la dicha çibdad su parte resçibio agrabio en mandar que solamente se diesen de censo trezientas e çinquenta fanegas de trigo e con las condiçiones que se dieron abiendose de dar sin ninguna mas de seysçientas fanegas de trigo las cuales e muchas mas se fallarian por el dicho cortijo e porque estaba declarado ser el dicho cortijo de los propios de la dicha çibdad e no podia la otra parte justamente dezir que pasados dos años quedaba libre el dicho cortijo del derecho que la dicha çibdad su parte tenia el estando determinado en contradictorio juyçio ser de los dichos propios (...) dicha çibdad su parte daria nuevos pobladores tantos e tan abonados que no aquellos a quien se repartieron las bezindades del dicho cortijo del Canpillo los cuales poblaria de nuevo el dicho cortijo e se obligarian de pagar las dichas trezientas e çinquenta fanegas de trigo de censo perpetuo de la dicha çibdad su parte y muchas mas por manera que pues que las partes contrarias se desistiesen de la dicha poblacion no se siguiera dello ningun deserbiçio nuestro ni disminucion de nuestras rentas reales pues todabia se haria la dicha poblacion tan cunplida e mas que no la que las partes contrarias pretendian hazer e porque la dicha çibdad su parte no habia consintido en el repartimiento que diz que se abia hecho del campo de los almogabares e soto e otras partes antes se abia contradicho e reclamado de todo ello por parte de la dicha çibdad por que se abia eçedido de la carta executoria por nos sobrello

dada y el dicho censo no se habia dado por los susodichos sino solamente por el dicho cortijo del Canpillo por el qual dicho cortijo se fallaria mucho mas censo e por personas mas abonadas sin que se tomen lo del dicho campo de almogabares e soto ni otra cosa alguna (...) debiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tobimos lo por bien por la qual queremos e mandamos que la dicha nuestra carta suso yncorporada segun se cunpla en todo e por todo sigun y como en ella se contiene sin embargo de la suplicaçion della ynterpuesta por parte del dicho conçejo e veçinos del lugar del Canpillo de Arenas e de lo que sobrello fue dicho e alegado ante los del nuestro Consejo por anbas las dichas partes contante quel dicho lugar del Canpillo e veçinos del puedan pagar las dichas trezientas e çinquenta fanegas de trigo al tiempo que son obligados en cada un año en pan o en dineros a razon de a quatro reales por fanega (...) e otorgamos e conosçemos que cargamos e ynponemos sobre el dicho Conçejo e nuestras personas e bienes e de nuestros herederos e subçesores e sobe el dicho Canpillo de Arenas que son los dichos nuestros quatro cortijos que en el se yncluyen sigun e como oydo lo tiene e posee la dicha çibdad e la a thenido e poseydo antes de agora con todo lo en el plantado y hedificado y que en el se plantare y hedificare para sienpre jamas para vos los muy magnificos señores conçejo, justiçia e regimiento de la dicha çibdad e para el deposito de pan della e para quien por ellos los obiere de aber e cobrar para agora e para syenpre jamas trezientas e çinquenta fanegas de trigo macho limpio enjuto tal que sea de dar e de tomar de renta a censo perpetuo en cada uno año para syempre jamas (...).

A.M.J., Leg. 105, Censo de Campillo de Arenas a favor del Pósito de Jaén.

APENDICE 2

Jaén.

1576, 10 de octubre.

Jaén prohíbe la fabricación de objetos diversos con madera de la sierra para su exportación fuera del ámbito del pasto común.

"Este día los dicho (sic) señores dixeron que por quanto los montes desta çibdad van muy consumidos y se acaban y vna de las causas principales es que en esta çibdad hay muchos oficiales aladreros que hazen arados e carretas y madereros (sic) que tienen por ofiçio hazer madera en las sierra (sic) para bender y avnque estos no pueden cortar ni cortan sin liçençia de la çibdad pero esta se les da para que en madera que asi se corta en los dichos montes desta çibdad sea para el aprobechamiento comun de los veçinos desta çibdad e su tierra e por la espirençia se a bisto e be que los pueblos comarcanos que fueron de la juridiçion e tierra desta çibdad se vienen a probeher de madera asi para arados e bigas y otras cosas a esta çibdad y la conpran y lleban de casas de los dichos madereros carreteros y aladreros lo qual se haze asi en esta çibdad como en las billas esentadas asi por los aladreros della como por los carreteros y madereros que ay en las dichas billas las quales dichas billas tienen aprobechamiento comun en la sierra desta çibdad juntamente con la dicha çibdad por haberles dado por juridiçion lo principal de los montes y si la dicha desorden ba adelante en poco tiempo se acabara de destruir y talar los dichos montes; por tanto para conserbaçion de los dichos montes e que no se acaben de estruir ordenaron e mandaron que ningun aladrero ni carretero ni madero desta çibdad ni de las dichas billas esentadas y de los lugares desta juridiçion que tienen aprobechamiento en los dichos montes no puedan bender ni

bendan ninguna de la dicha madera de que asi se les diere liçençia para cortar ni labrar a personas algunas de fuera de la juridiçion desta çibdad y billas esentadas ansi labrada como por labrar so pena por cada arado o carreta o pieça de madera que asi vendiere para sacar fuera de la juridiçion desta çibdad pague de pena seisçientos maravedis repartidos conforme a la executoria de su magestad e perdida la madera repartida sigun dicho es e que esto no se entienda de la madera que se cortare en el rio desta çibdad sino solo de la que se cortare en la sierra desta çibdad e que se pregonen publicamente en esta çibdad y en las billas esentadas y lugares desta juridiçion para que benga a notiçia de todos y ninguno pretenda ynorançia".

A.M.J., act., 1576, cabº de 10 de octubre.

APENDICE 3

Jaén.
1592, 19 de diciembre.

Ordenanzas de pesca en los ríos de Jaén.

Vista la petición presentada en este cabildo por los pescadores cerca de los grandes ecesos que se hacen en la pesca de los ríos desta ciudad contrabiniendo lo dispuesto y mandado por hordenanças della y bista la relación que Juan de Bilches Cuello veintiquatro a quien se cometio biese lo susodicho y diese raxon a la ciudad del remedio que tendría tan notorio daño y por esta ciudad visto y acudiendo como siempre a remediarlo para que la dicha cria de los peces baya en aumento acordamos y mandamos que de aqui adelante se guarden las hordenanças siguientes: Primeramente mandamos que la red y marca con que los pescadores an de pescar de aqui adelante sea y se entienda la que por esta ciudad se les dio a los dichos pescadores so pena del que lo contrario hiçiere de mill maravedis la mitad para los propios desta ciudad y la otra mitad para el juez y denunciador.

Otrosi mandamos que ningun pescador ni otra persona alguna no puedan pescar en los dichos ríos con olletes y medias lunas ni agrumaderas ni telillas ni trasmallos ni otro ningun jenero de redes sigun la ley y pregmatica proibe mas largamente fecha en el año de mill y quinientos y çinquenta y dos porque de la marca que por esta çuudad se les dio so la dicha pena repartida como dicho es y las tales redes perdidas y aplicadas al denunciador y mandamos que en cada uno de los escrivanos de nuestro ayuntamiento y este la red y marca para que el que eçediere della sea castigado como dicho es.

Otrosi mandamos que ninguno ni algunos de los dichos

pescadores ni otra persona alguna no pesque en los dichos rios de Jaen con ningun genero de redes dende primero dia del mes de marzo hasta pasado el mes de junio respeto de ser los meses en que los peçes desoban y crian so la dicha pena repartida como dicho es. Otrosi mandamos que no se pesque dende el bado Sa-cejo arriba hasta las hoçes de Rio Frio y Candelebrax en ningun tiempo del año si no fuere con ançelo y caña conforme a la hordenança antigua para que las truchas que se suelen criar en el dicho rio no se pesquen con redes porque se aumente la dicha cria que sera con grande abundancia so la dicha pena repartida como dicho es.

Para que lo susodicho se guarde, cunpla y execute sigun por nos esta mandado mandamos se pregone publicamente en las plaças publicas desta ciudad para que venga a notiçia de todos y ninguno pueda preten-der ynorancia.

A.M.J., act., 1592, cabº de 19 de diciembre.

APENDICE 4

Madrid.
1594, 8 de marzo.

El Rey ordena al corregidor de Ubeda y Baeza que vigile y controle la conservación de montes.

"El Rey. Corregidor de la ciudad de Ubeda y Baeça. Sabed que soy informado que las leyes sobre la planta y conservación de los montes no se guardan ni executan con el rigor e cuidado que conbiene en la probission de vuestro officio particularmente se os encarga e manda y por lo mucho que ynporta al bien y beneficio de los Reynos que se guarden e cunplan las dichas leyes y conserben los montes y planten otros de nuebo para el abrigo de los ganados y que aya maderera y leña, e visto por los de nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon y nos tubimoslo por bien por la qual vos mandamos que tengais particular cuidado de la conserbacion y aumento de los montes que vbiere en los terminos desas dichas ciudades y lugares de su juridicion dentro dellos guardando las dichas leyes que acerca dello hablan e ystruçon que sobre esto esta dada por el nuestro Consejo enviareis a el relaçon de lo que abeis fecho y hizieredes en execucion e cunplimiento dellos con aperçibimiento que os hacemos que no trayendo al consejo y costando por el fecho y cunplimiento no se bera vuestra residencia. Fecha en Madrid a ocho dias del mes de março de mill e quinientos y noventa quatro años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor don Luis de Salazar".

A.M.U., act., 1594, cabº de 27 de abril.

APENDICE 5

Madrid.
1611, 9 de marzo.

El Rey autoriza al Concejo de Los Villares a entresacar cierto monte y pagar con lo que se obtuviera ciertas deudas y censos.

"Don Phelipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorca y de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes,... por quanto por parte de vos el conçexo, justiçia y regimiento del lugar de los Billares nos fue fecha relaçion que ese dicho conçexo debia mas de quatroçientos ducados ansi de corridos del censo que tenia sobre si de la propiedad del suelo e fundaçion de ese dicho lugar como del consumo de los regimientos perpetuos que habia en el y escribiana dese dicho conçejo que todo lo abiedes consumido conforme a los capitulos del asiento y conçesion de millones y nuestra carta y probision que para ello se abia despachado y ese dicho conçejo no tenia propios de donde los poder pagar porque aunque tenia algunos estaban enpeñados y se conbertian en gastos ordinarios y forçosos y tenia un monte muy espeso y abia en el mucha leña seca por ser biejos los arboles y entresacando de lo que no era de provecho con la leña que se sacase se podria pagar la mayor parte de lo que ansi debia ese dicho conçejo de lo qual no se seguiria ningun daño al dicho monte sino muncha vtilidad y probecho y nos fue pedido e suplicado os mandasemos conçeder liçençia facultad para que se pudiese entresacar el dicho monte para el dicho efeto o como la nuestra merzed fuese lo qual bisto por los del nuestro Consexo y cierta ynformaçion y diligençias que sobre ello por nuestro

mandado hiço e reçibio Alonso de Parexa nuestro correxidor de la çiuudad de Jaen y su parecer que çerca dello dio abiendo bisto el liçençiado Melchor de Molina nuestro fiscal fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon y nos tubimoslo por bien; por la qual os damos liçençia y facultad para que podais entresacar y entresaqueis del dicho monte a que de suso se hace minçion la leña mas ynutil y sin provecho hasta en cantidad de los dichos quatrocientos ducados que ansi debe ese dicho lugar de lo corrido del dicho censo y devdas que tiene sin por ello incurrir en pena alguna con tanto que el entresacar lo sea con asisteçia e ynterbençion de vn rexidor de la dicha çiuudad de Jaen de cuya juridiçion es ese dicho lugar qual por la justiçia y reximiento della fuere nonbrado y no de otra manera para que se haga con el menos daño que fuere posible.

Y mandamos que los maravedis que proçedieren dello que ansi se entresacare se pongan y depositen en poder del depositario jeneral de la dicha çiuudad de Jaen para que de alli se gasten y conbiertan en pagar las dichas devdas para el efeto que se conçede en esta nuestra liçençia y no en otra cosa alguna, al qual mandamos tenga libro, quenta y raçon de los maravedis que en su poder entraren para la dar cada e quando que por nos le fuere mandado y acabado de sacar los dichos quatrocientos ducados mandamos no se entresaque mas leña del dicho monte para el dicho efeto ni otro alguno sin tener para ello espresa liçençia nuestra so las penas en que caen e yncurren los conçexos e personas que los hacen sin tenerla de nos para ello de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello librada por los del nuestro Consejo en la billa de Madrid a nuebe dias del mes de março de mill y seiscientos once años. Don Juan de Luna. El liçençiado Martin Fernandez Puertocarrero. El dotor don Luis de Padilla y Jeronimo Nuñez de Leon, scrivano de camara del rey nuestro señor lo fiçe escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Rexistrada Jorge de Olaal de Bergara, cançiller mayor Jorge de Olaal de Bergara".

A.M.J., act., 1611, cabº de 17 de marzo.

APENDICE 6

Jaén.
1614, 16 de abril.

Obligación para la compra de la jurisdicción de la dehesa de Mata Begid por la Ciudad de Jaén. Se citan los arbitrios de los que se podría valer cuando se otorgara la venta.

"Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaen guarda y defndimiento de los reynos de castilla, estando en nuestro cabildo llamado por especial cedula por los porteros de nuestro ayuntamiento, es a saber Alonso de Pareja, corregidor y justicia mayor en ella con la de Anduxar y su tierra, por su magestad, y don Christoual Messía de la Zerda cauallero del auito de Calatraba, Alonso de Godoy, don Antonio de Biedma, don Martin Cerón de Benauides, cavallero del auito de Calatraba, Alonso de Valençuela, don gaspar de Biedma, Antonio de Talauera (...) Decimos que por quanto esta dicha çiudad a tratado y conçertado con el dicho señor corregidor en virtud de la comision que tiene del Rey nuestro señor y de su Real Consejo de Hazienda de que su magestad le haçe merçed a esta dicha çiudad de venderle la jurisdicìon ciuil y criminal, alta y baxa mero misto imperio de la dehesa y heredamiento de la Mata Bexix ques de los propios y rentas desta çiudad y esta en sitio y termino de la villa de Cambil Alhabar linde continos assimismo de las villas de Huelma, Torres y otras, ques dehesa çerrada y coteada en la qual nayde tiene pasto ni aprouechamiento sino tan solamente la dicha çiudad con el derecho de goçar y lleuar como se le a de hazer merçed por su magestad las penas de camara mostrencos y las demas rentas anexas y perteneçientes a la jurisdicìon con poder y plena facultad para la vsar y exerçer pribativamente

y nombrar justicias mayores y menores, guardas y demas ministros y personas que fueren neçesarias poner, y tener horca, cuchillo, carçel y poner y nombrar scriuano vsando y exerçiendo la dicha jurisdiccion indistintamente en quanto a ella toca y le perteneze y como acostumbra despacharse título y preuilexio real en el consejo de Hazienda de su magestad tan bastante como de derecho se requiere con toda clausulas y fuerças para su firmeza con que por la dicha merçed esta dicha çiuudad ha de seruir con la cantidad de dinero que montare el sitio y término que tiene la dicha dehesa al respecto de çinco mill varas en cuadra por legua legal y por cada legua seis mill y quatroçientos ducados, para cuya paga su magestad haçe merçed a esta dicha çiuudad de darle facultad para tomar a çenso la dicha cantidad sobre la dicha dehesa y sobre los demas bienes propios y rentas que tiene obligandolos espeçial y expresamente a la paga de los reditos del y a la redempcion del prinçipal otorgandose venta bastante en favor de la persona o personas que dieren el dicho çenso o çensos con las fuerzas neçesarias; y asimismo su magestad da facultad para que pueda redimir y quitar el dicho çenso o çensos y pagar los corridos durante no se redimiere y para pagar las costas y gastos que la dicha çiuudad a hecho y hiçiere hasta obtener la dicha jurisdiccion y tomar la posesion della quieta y pacificamente la dicha çiuudad pueda arrendar la bellota de la dehesa que de presente con facultad de su magestad tiene hecha en la sierra de esta çiuudad, la uilla de Valdepeñas en su termino desde el dia que se cumpla el tiempo de la facultad que asi tiene la dicha villa sin que ninguna persona, ni concejo pueda goçar ni vsar del arrendamiento della durante el tiempo que durare la facultad que su magestad diere a esta çiuudad; y para que asimesmo pueda arrendar a labor las tierra publicas y realengas de los valdios que estan entre esta dicha ciudad de Jaen y la de Baeza en sitio de la villa de La Mancha en la propia cantidad que la dicha billa de La Mancha las a arrompido y arado ques pasto comun desta çiuudad, el qual arrendamiento se haga en nombre y por esta çiuudad de la dicha bellota y arrompimiento de tierras despues de cumplidas las facultades de las dichas dos villas por todos los años y tiempo que fuere menester para pagar los reditos del dicho çenso y las dichas costas y gastos hasta que el prinçipal del dicho

censo o censos que se tomaren se rediman y quiten y la dicha çiudad este libre dello lleuando la dicha çiudad tan solamente el aprouechamiento de los dichos arrendamientos de vellota y rompimientos tres partes de quatro para lo qual dicho es seguro y como aora se le comunica del sueldo por las dichas billas y con lo susodicho pagara esta çiudad lo que asi montare la dicha jurisdiccion de la dehesa de la Mata Bexix a su magestad (...) Por tanto puniendo en efecto lo susodicho en la mexor manera, via y forma que de derecho pueda auer lugar para mas valer otorgamos y conoze-mos que despachandose las dichas facultades y preui-lexio segun esta referido nos obligamos de dar y pa-gar a su magestad: ocho mill ducados que valen tres quentos de marauedis de la moneda vsual que a poco

mas o menos montara la dicha jurisdiccion de la Mata Bexix, porque se entiende tiene de sitio vna legua y vn quarto al respecto de seis mill e quatroçientos ducados por legua y siendo medida por los medidores que su magestad y señores de su consejo de hazienda para eïlo nombraren y hallando mas cantidad que la dicha legua y quarto lo que mas pareçiere auer y montare desde luego nos obligamos de dar pagar junta-mente con los dichos ocho mill ducados (...) que fecha e otorgada en la dicha çiudad de Jaen ante los escribanos de nuestro ayuntamiento estando en la sala de diez y seys dias del mes de abril de mill seiszyentos y catorze años a lo qual fueron presentes por testigos Antonio Tellez y Joan de Moya, porteros del dicho ayuntamiento, y Luis Ximenez de Moya conta-dor en Jaen e yo el dicho escriuano doy fee a la dicha çiudad otorgante. Alonso de Pareja. Don Juan Antonio de Biedma. Don Juan de Berio Mendoça. Fernando de Uera. Ante mi Pedro de Bera.

A.M.J., act., 1614, cabº de 16 de abril.

APENDICE 7

Jaén.
26, mayo, 1621.

Ordenanza prohibiendo sembrar cereal en las huertas regadas con el arroyo de Valparaíso, por los diversos daños que de ello se sigue.

"Este día la ciudad dijo que por quanto el rio y arroyo de Baldeparayso es de los mas fertiles de toda la Andalucia por los riegos que echan las guertas de vna parte y otra con cuyo beneficio los dueños y arrendadores an sido aprobechados en aumento de las rentas y diezmos por la fruta que se vende y saca fuera parte en quantia al año de mas de diez mill ducados, como es notorio hasta tanto que la ociosidad a dado lugar a que muchos labradores an dejado de sembrar en las campiñas y echose hortelanos en los dichos pagos y guertas sacando por condiçion con los dueños en los arrendamientos de poder sembrar trigo y zevada entre los arboles sin reparar en el daño tan grande que a venido de secarse muchos arboles por llevarse la uirtud de la tierra los frutos de panes y que las auenidas y crezientes del rio y arroyo por la dicha causa de auerlas sembrado y arrasado los sotos que defendian se an llevado muchos arboles y robado la tierra siendo de consideraçion que por ser la siembra entre aruoles se a ocasionado a tomarse de niebla los panes sin que sean de consideraçion ningunos años; y porque ynporta a el bien publico y restauraçion de los labradores aumento de las rentas reales y diezmos que quanto se a arrasado en lo que a sido guertas en los dichos pagos y que alcançan los riegos del rio y arroyo se vuelvan a reponer y plantar ios arboles frutales prohibiendo las dichas siembras de trigo y zevada. Por tanto en fuerza de la real probision que tienen de su magestad para hazer hordenanzas mandaron que se pregone publicamente con la dicha relacion que todos

dueños de las huertas del rio desta ciudad y arroyo de Valdeparaiso de una parte y de otra y sus arrendadores repongan de arboles frutales y planten las tierras que se an arrasado en qualquier manera que antiguamente fueron huertas de arboledas y sotos sin que en ellas en quanto alcanza el riego del dicho rio y arroyo de huerta puedan sembrar trigo ni çeuada aunque en los contratos ayan sacado por condicion poderlos sembrar ni entre arboles, so pena de dos mill maravedis asi a los dueños como a los arrendadores y personas que se atreviesen a arar y senbrarla de trigo o çeuada por cada vez aplicados por quarta parte Camara Real (sic) de su magestad, propios de esta ciudad, juez y denunciador y asi lo acordaron y mandaron por su hordenanza"

A.M.J., act., 1621, cabº de 26 de mayo.

APENDICE 8

Madrid.
1624, 2 de octubre

Facultad real prorrogando los arbitrios concedidos para la compra de la jurisdicción de la dehesa de la Matabegid.

"Por quanto por parte de nos el cauildo, justicia y regimiento de la ciudad de Jaen se me a hecho relacion que por dos escrituras que otorgastes en diez y seis de abril y veinte de octubre del año pasado de seiscientos y catorce os obligastes de servir al rey nuestro señor y padre que santa gloria aya con tres quentos de maravedis por la merçed que os hizo de la juridicion ziuil y criminal, alto y bajo mero misto ymperio de vna dehessa y heredamiento que llaman la Mata Bexix que diz quera de buestros propios y estaua en termino de las billas de Cambil y Alauar por una legua y un quarto que le propuso tendria con que si pareçiere tener mas abra de pagar a raçon de seis mil y quatroçientos ducados por legua legal y que por çedula de treinta y uno de diciembre de seiscientos y diez y nueue les dio facultad para tomar a zensso los dichos tres quentos de maravedis y para que para redimirle y pagar sus reditos pudiere arendar la vellota de la dehessa quen la sierra de la dicha ciudad goçaua la uilla de Valdepeñas y arendar a labor las tierras publicas y realengas de los baldios questauan entre la dicha çiudad y la de Vaeza en sitio de la uilla de La Mancha en la propia cantidad que ella las habia ronpido y arado que hera pasto comun de la dicha çiudad todo ello por tiempo de quatro años o los que menos fueren menester lleuando como abia de lleuar tan solamente del aprouechamiento de los arendamientos de la bellota y rompimientos tres partes de quatro para lo susodicho segun y como se le comunicaua del suelo

por las dichas uillas del tiempo que se hizo la compra de la dicha jurisdiccion y si antes de los dichos quatro años vbiere sacado de los dichos adbitrios lo que para la redencion de los dichos çenssos y paga de los reditos fuese neçessario no usarsse mas dellos e que conforme la medida quen virtud de comission particular se hizo de la juridiçion de la dicha dehesa de Mata Bexix monto la cantidad que bajados por ella vbo de pagar tres quentos duçientas y setenta y quatro mill y tresçientos y setenta y çinco maravedis y baxados dellos treinta y quatro mill y cinquenta maravedis que tocaron a mi Real Haçienda por la mitad de las costas de la dicha medida restaron que vbo de pagar la dicha çiudad tres quentos duçientas y quarenta mill tresçientos y veinte y cinco maravedis y esto se habia librado a diferentes personas (...) He tenido por bien de prorrogaros como por la presente os prorrogo el termino de los dichos adbtrios contenido en la dicha facultad por seis años mas que han de correr y contarssse desde el dia que ubiere espirado o espirare el que se os concedio por la dicha primera facultad por el menor tiempo que fuere menester y os doy liçençia y facultad para que durante el dicho tiempo podais vssar dellos segun y como lo podiades y debiades haçer en virtud della y con las condiciones y limitaciones y so las penas en la dicha facultad contenidas (...) y antes de ussar desta mi çedula an de tomar la raçon dello los contadores della que ansi es mi voluntad. Fecha en Madrid a 2 de octubre de mill y seiscientos y veinte y quatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Rodriguez Nuñez tomo la raçon de la çedula de su magestad".

A.M.J., act., 1625, cabº de 8 de agosto.

APENDICE 9

Jaén.
1626, 10 de junio.

Jaén solicita licencia para valerse de la bellota de la sierra y ciertas roturas temporalmente para los propios, repartiendo los beneficios entre las poblaciones del pasto común.

"Por ser muy pocos los propios que tiene la dicha ciudad de Xaen y los que tienen los concejos de las villas y lugares de su tierra y jurisdicción y estar todos con grande enpeño y nezesidad de ninguna manera vnos ni otros pueden acudir al reparo de vn camino ni hazer vna puente de las muchas que son nezesarias en los rios y aroyos que ay en esta tierra que todo esta en tan mal estado que lo mas del tiempo no se puede yr de vn lugar a otro si no es con riesgo de la vida y los que an tenido atrevimiento para andar la an perdido. La extrema nezesidad que ay de remediar esto obliga a suplicar a su magestad se sirba de hazer merçed a la dicha çuadad y villas y lugares de su tierra y juridizion y pasto comun de que la vellota de las sierras y montes de la dicha tierra en que la dicha çuadad y lugares tiene comunidad se arrienden en cada vno año a los mismos vezinos de la dicha comunidad para que la coman sus ganados llevandoles un prezio moderado que no pase de seis reales por cada caveza en la cantidad que montare; se reparta sueldo a libra entre la dicha çuadad y los demas conçejos del dicho pasto comun sigun la vezindad de cada vno y se le de lo que le tocare porque cada qual en su termino acuda al reparo de los caminos y fabrica de puentes con que seran aliviados del trabaxo y riesgos que an padezido y an de padezer si no se haze; demas que a los vezinos que tienen ganados se si-gue mucho aprobechamiento en guardar la vellota o darsela en el dicho preçio y que la hallen en su mis-

ma casa y tierra donde el ganado se a criado sin obligalles a que lo busquen en terminos estraños con tres y quatro doblada la costa y daño de su ganado atento que tienen costumbre de acudir sin tiempo a los dichos montes y bareallos en el otoño estando la vellota muy berde y sin ser de provecho y se pierde porque xamas la come el ganado y para remediallo los dichos conçexos elixieron el dicho adbitrio para el donatibo que hiçieron a su magestad el año passado de 1625; y como las obligaciones que la dicha çuudad tiene son mayores y los gastos mas acudiendo como acude a tantas y tan grandes cosas que cada dia se ofrezzen del serbiçio de su magestad y bien y vtilidad deste obispado siguiendo a su costa inpuestos como a abido y ay en defensa del yndulto patrimonial y pagando salarios a los procuradores de Cortes y en venefiçio de los dichos vezinos del pasto comun defendiendoles de lo que se ofreze en que les puede venir daño es neçesario tenga mas propios y caudal que los que tiene y lo que le puede tocar de la dicha vellota.

Y ansi suplica a su magestad le haga merçed de que pueda vender para sus propios todas las tierras publicas y baldias en que se an entrado muchos vezinos de la tierra y pasto comun desta çuudad y la tienen y goçan y de sus aprobechamientos sin titulo ni mas raçon que avellas arronpido de su autoridad como se hiço merçed a la çuudad de Sevilla con que la dicha çuudad de Jaen tendra mas fuerça y posible para acudir al serbiçio de su magestad con la puntualidad y como se deve acudir porque en algunas ocasiones queda con gran sentimiento de no poder hazer lo que quisiera y haria si el balor y cavdal de los propios diera lugar y procurara desenpeñarse de mas de veinte y quatro mill ducados que a tomado a zenso para cosas del serbiçio de su magestad y atento que por merçed de su magestad y executoria de la Real Chançilleria de Granada la dicha çuudad puede y debe llevar las penas que le perteneçe de las causas que se hazen por leyes y prematicas en los ofiçios ministrales y por el quebrantamiento de las hordenanzas y conoçe de las tales causas por los veinte y quattros behedores fieles executores y las sentenzias y algunos correxidores las yntentan haçer sentenziar como delitos criminales por las leyes reales con molestia de los vezinos y daño de la dicha çuudad, se suplique a su magestad y mande que no lo hagan ni ynoben sino que

las determine conforme a la dicha merçed de su magestad y executoria juntamente con los dichos veinte y quatro behedores fieles executores..."

A.M.J., act., 1626, cabº de 10 de junio.

APENDICE 10

Jaén, .
1634, 23 de marzo.

El Concejo de Jaén informa a las Cortes contra la pretensión de don Iñigo de Córdoba de que se le hiciera merced de ciertos baldíos en la campiña.

"Este día la ciudad abiendo reçibido y bistose en su cabildo de 13 del presente vna carta del Reino por la qual ordena questa ciudad ynforme cerca de que el señor don Yñigo de Cordoba y Mendoça a pedido permission para que su magestad le haga merçed de vn quiñon de tierra en el baldio de las Bacaricas questan atajadas entre el termino del dicho señor don Iñigo y el arroyo del Salado informando de la calidad de la tierra y si este quiñon son trescientas fanegas mas o menos y el fruto que se saca dellas y el ynconbeniente de poderse bender o hacer merçed, dixeron que quanto a la calidad de la tierra tan solamente es buena para baldio y aprobecharse del pasto de que sienpre se a vsado en vtilidad y aprobechamiento comun y si se arronpiese para labor no rindiria fruto considerable porque son flacas y esteriles las tierras; y en quanto a la cantidad son mas de quinientas fanegas de cuerda estos baldios de Bacaricas (sic) sigun su sitio, y asi seria grandisimo ynconbeniente si se diese lugar a bender o hacerse merçed dellas en conoçido daño perjuicio y ruyna de los labradores y criadores de ganado desta ciudad y de las billas y lugares de su tierra y pasto comun que tienen aprobechamiento en el dicho baldio asi en pastar sus ganados como porque por aquella parte pueden dar agua en el rio de Guadalquivir y en el Salado sin aber otra tierra que pueda ser ni serbir de aguadero y como las labores de tierra son tan cortas y los labradores tan pobres y acabados por los excesivos precios de las cosas y gastos inescusables de

la labor con tantas cargas de tributos sisas alcaballas precio de la sal y lo que los consumen con molestias costas y bexaciones por los que cobrar los dichos tributos, si se les inpidiese criar vn poco de ganado es ynposible conserbarse ni permanecer y como la tierra a quedado tan estrecha para la cria y sustento de ganados de manera que no ay otro sitio sino el referido si se les quitase es sin duda que no abra quien permanezca en la labor de tierras en conoçido daño del bien comun desta çiudad y su tierra faltando el alimento de las carnes obligando a que se traygan de fuera parte a preçios eçesivos ynposibilitandolos a conprarlas ni aber gasto dellas como se a esperimentado despues que se an acabado los labradores y criadores de ganados que en tienpos pasados a abido de de mucha consideracion por aberse estrechado como se a referido la tierra para los pastos y cria dellos y que de presente si este socorro de baldios se les quitasen seria acabar con todo y no es de consideracion si de contrario se dijese que quedaran los restroxos y barbechos si arronpiesen para el pasto comun y aprovechamiento porque entregada la dicha tierra a persona poderosa la a de defender para que nadie paste en ella como se a esperimentado en otras ocasiones y seria cavsa de que a pobres labradores obligasen a seguir pleitos en raçon del daño que reciben en espeçial que a estos baldios acuden de ordinario de mas de los ganados de cria los de la labor de los cortixos del Galapagar, Arburjuelo, Çirueña, Peñaflor, Torre el Alamo, la Higuera, Madriguera Blanca, Torre el Chantre, El Torrexon, Poçancho, las Cañadillas, Torre Buenavista, Almenara, Torre Toribio, El Cadimo, La Torrecilla el Comendador, La Torrecilla el Corcobado, La Torrecilla el Platero, La Cueva Ballartas, Villar de Cuebas, Casablanca, Mançano, Las Ynfantas, Fuente Tetar y Bentosilla y otros muchos çercanos particularmente para tenerlos los beranos y agostos por la cortedad de dehesas de los dichos cotixos donde no pueden andar y lo prinçipal por los aguaderos del Salado y Guadalquivir de que carecen los dichos cortixos donde se labran mas de treynta mill fanegas de tierra a peligro de quedar baldias con lo qual concurre que abiendo su magestad hecho merçed a esta çiudad de darle facultad para arrendar los dichos baldios vno de los arbitrios con que por bia de donatibo de setenta mill ducados para la paga dellos bisto el daño que se seguia a los

labradores si se arrendase la yerba por todo el año lo limito vsando de la dicha merçed tan solamente por tres meses del año porque quede el demas tiempo de aprobecamiento a los labradores y criadores de ganados y si çesase este arrendamiento los dichos tres meses era fuerça no poderse pagar a su magestad en esta parte lo que le toca de los dichos setenta mill ducados de donatibo con que le sirbio; y sobre todo debe cunplirse con efeto lo dispuesto por los despachos del serviçio de los quatro millones en la condicion diez y nueve del quinto jenero donde se prohibe la venta ni poder haçer merçed ni enaxenar tierras baldias que no an sido aradas ni ronpidas como nunca lo an sido estas con que se escusaran los daños referidos y otros e protesta alegar contradiciendo el poderse hacer la dicha venta ni merçed de los dichos baldios; por lo qual esta ciudad suplica a los señores del Reyno se sirban por Reyno suplicarlo asi a su magestad y en nonbre desta ciudad mirando por la conserbaçion de los veçinos della y bien publico pues la lealtad con que sirben en todas conçesiones a su magestad mereçe se les haga esta merçed con justiçia y esto dando por su respuesta a la carta del Reyno por ynforme como por ella se ordena a esta ciudad. Ante mi, Pedro de Vera."

A.M.J., act., 1634, cabº de 23 de marzo.

APENDICE 11

Ubeda.
1639, 15 de marzo.

Poder del Concejo de Ubeda a un regidor para que comparezca ante la Mesta y se querelle por la actuación de cierto alcalde entregador. Asimismo pedirá que dichos jueces no procedan contra la citada ciudad, por sus privilegios.

"Sepan quantos esta carta bieren como nos la çiudad de Vbeda, Justicia y reximiento combiene a saber el licenciado Josehf (sic) Nieto de Harica, alcalde mayor, don diego de Padilla messia, don martin Bazquez, don Pedro de la Queba Nabarrete, veintiquatros, estando juntos en nuestro cabildo como ciudad otorgamos que damos nuestro poder cumplido sigun le tenemos y tan bastante como de derecho se requiere a el dicho don Diego de Padilla Messia especialmente para que en nombre desta ciudad parezca en el conçejo de la mesta y ante otras qualesquier jueçes y justicias i se querelle del alcalde mayor entregador que estubo en la billa de la Toreperoxil en el principio deste año y otras qualesquier personas sobre aber procedido contra esta ciudad sobre aber continuado el labrar y panificar la deheffa del Concejo que dicen de Romardancho y aber hecho vna condenacion tiniendo como tiene facultad de su magestad para podello haçer y por las demas causas y raçones que la ciudad tiene de agrabios del dicho juez y de sus ministros y de otras personas; y para que pida se buelban a esta ciudad los titulos que tiene de su magestad para poder vsar de adbitrios y ronper la dicha dehesa y Torre san Juan y asimismo pida todo lo questa ciudad tubiere que pedir en la dicha raçon y sobre otras qualesquier causas que tenga de agraviarse; y para que presente las dichas facultades del dicho Concejo de la Mesta donde conbiniere y pida que

los alcaldes mayores entregadores que binieren no procedan contra esta ciudad por los dichos rompimientos ni sobre las beredas ni cañadas por tener como tiene executoria de su magestad para que no las aya en su termino por las muchas costas y salarios que les causa y bexaciones que haçe y sobre todo ello y lo dependiente presente peticiones alegando el derecho y justicia de la ciudad responda a todo lo que de contrario se dixere y alegare y ansimismo pressente otros qualesquier papeles escrituras y recaudos testigos probanças y otros generos de pruebas tache y contradiga lo que de contrario se presentare y haga todos los demas autos y diligencias necesarias hasta que tenga efeto lo que pidiere y todo lo pida y saque por testimonio y ansimismo pida se determine qualquier pleyto y diferencia que intentare y apele y suplico de lo que fuere en contra desta çidad y siga las apelaciones pueda sostituir y sostituya este poder en vna persona o mas a los quales y a esta ciudad releba conforme a derecho en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escriuano y testigos de yuso escritos. Es fecha en la ciudad de Vbeda en quinze dias del mes de março de mill y seiscientos y treinta y nueve años, siendo testigos Salvador Nuñez y Juan de Alcaraz y Juan de la Torre Sacedo escribanos de Vbeda firmaron algunos de los ctorgantes como lo tienen de costumbre a los quales di yo fee conozco".

A.M.U., act., 1639, cabº de 15 de marzo.

APENDICE 12

Jaén.
1645, 27 de febrero.

Arbitrios sobre tierras del término de Jaén para el pago del 2 % de lo arrendable: pasto, carbón y roturaciones.

"Este día dieron fe Francisco de Torres y Pedro de Uçeda, porteros de la çuudad, que an llamado por çedula a los caballeros del Ayuntamiento para tratar y resolver en razon de la comission que de su magestad ti ne el señor don Gregorio Antonio de Chabes y Men oza, del Consejo de su magestad y su alcalde de hijosdalgo en la Real Chancilleria de Granada que de presente esta en esta çuudad para la cobrança para la cobranza (sic) de lo que a corido de los tres años pasados del dos por çiento en lo arrendable por conçesion del Reyno o ajustar esta paga con otros medios para que se haga en los çres años benideros contados desde primero del coriente y abiendose coniferido y tratado largamente sobre lo referido de vna conformidad acuerdo de que no se vse del dicho medio en lo arrendable para hazer la paga y respecto de que se a entendido que ymportara a el año veinte mill y çiento y seys reales por haberse ajustado conforme al encabezamiento de las alcaballas reales y esta quenta se a y debe hazer por el berdadero balor que an tenido dichas alcaballas que consta por las cuentas que se an tomado a los tesoreros y reçetores dellas y por no aber alcançado al encabezamiento las quiebras del se estan repartiendo a los veçinos y ajustandose conforme a su verdadero valor lo que tocare al cuerpo desta çuudad lo pagara sirbiendose su magestad de conçederle los arbitrios siguientes:

.....
.....

3. Que se a de poder baler la ciudad del baldio, monte y pastos, bellota y hazer carbon en el sitio que diçen de los Esculladeros, termino de la villa de Baldepeñas, pasto comun con esta ciudad y las demas billas y lugares della, linde con los arbolados de don Clemente de Rojas, Cañada Larga arriba y la umbria de la Peña de los Bilanos hasta los Jaralejos, biniendo alindando con los arbolados que el Concejo de la dicha villa de Baldepeñas a conprado y tiene de presente hasta la Cañada de los Robres biniendo alindando con Cabañeros, linde con los arbolados de don Francisco de Medina conprehendiendose en esta tierra el baranco del Oso por estar yncluso en ella.

4. Que se pueda ronper por tierra de labor para tres cosechas el Monte Pardillo que es termino desta çuidad y baldio que tendra çien fanegas de tierra de la cuerda de la campiña poco mas o menos que es pasto comun y no se a ronpido jamás.

5. Que se a de aronper en la Dehesa Nueva del Conçejo desta çuidad para tres cosechas çiento y çinquenta fanegas de tierra de la cuerda de la campiña que la yerba della esta consignada para el serbiçio real entre otras haçiendas que estan consignadas para ello, que tanpoco se a aronpido y no es pasto comun con las villas y lugares; con que de lo que proçediere del dicho aronpimiento se a de dar satisfacion del ynteres que le toca a dicha haçienda del serbiçio real en razon de la yerba.

6. Que se an de poder aronper en el baldio de la Cañada de Ruicuchillo hasta el çero de los Monteros, termino desta çuidad çien fanegas de tiera, algo mas o menos, para tres cosechas, questas no se an ronpido jamas y son del pasto comun.

7. Que se an de poder ronper çinquenta fanegas de tierra poco mas o menos para labor en el baldio, linde de la dehesa de Olbidada, termino desta çuidad, que nunca se an ronpido y es pasto comun.

Y con condiçion que si con los dichos arbitrios y lo que dellos proçediere puede ser no alcançar para hazer las pagas o por otro accidente puede faltar alguno o algunos dellos su magestad se a de serbir de dar facultad a esta çuidad para que pueda arbitrar en

los medios que bien bisto le fuere los menos grabosos hasta en la concurente cantidad para haçer las pagas de los marabedis de su obligaçion, pues de otra suerte sera ynposible poder cunplir con ella.

Y condiçion que su magestad se a de serbir de mandar y despachar luego la dicha real facultad para que en tiempo se puedan arendar y ronper las dichas tierras porque pasado el mes de março y no abiendose roto es ynposible poderse senbrar a tiempo que se pueda haçer la primera paga fin de agosto de quarenta y seys y abra de pasar al de quarenta y siete.

.....
.....
Y con las dichas calidades y condiçiones acordo y cometio a los señores don Mendo de Contreras Benabides, don Juan de Quesada, don Alonso Belez Anaya y Mendoça, don Antonio de Talavera Sotcmayor, veinte y quatros, Christoval de Olibares, Andres Gutierrez de Cordoba, jurados, lo asienten y ajusten con el dicho señor don Gregorio Antonio de Chabes y Mendoça en birtud de su comision y se haga minuta de la escriptura que se a de otorgar en conformidad deste acuerdo y se trayga a la Çiudad para que por ella bista despues la otorguen los dichos comisarios en birtud de la orden que la Çiudad para ello les diere. Don Jorge de Contreras Torres (rubricado), don Alonso de Navarra y Carcamo (rubricado). Ante mi Juan de Alamos Miranda.

A.M.J., act., 1645, cabº de 27 de febrero.

APENDICE 13

Zaragoza.
1645, 20 de septiembre.

El Rey da comisión a don Antonio de Chaves para que entienda privativamente en la venta de baldíos por valor de 25.000 ducados en el obispado de Jaén, para la próxima campaña de Aragón.

"Lizenciado don Gregorio de Chaues oydor de mi audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid; el estado del exercito de Cataluña obliga a adelantar las prebenciones precisas de la campaña que me ha de asistir en los mis reynos de la Corona de Aragón el año que viene de mill seisçientos y quarenta y seis con cuya consideracion la mayor parte de las ciudades de voto en Cortes a prestado su consentimiento para que sin embargo de las condiciones de Millones que lo prohuien se puedan veneficiar y yo me pueda valer de ciento y cinquenta mill ducados de tierras baldias repartidos en los Arzobispados de Toledo, Seuilla y Granada y obispados de Cordoba, Jaen y Cartajena y conforme al repartimiento que se ha hecho por los del mi Cossejo tocan a el obispado de Jaen veinte y cinco mill ducados y he resuelto que lo que ymportare esta cantidad en el dicho medio de tierras baldias y corra y pase pribatibamente por vuestra mano y en su conformidad os mando que con la diligencia y cuydado que de vos confio procedais a la dicha venta y admitais a concierto a las personas que por menor o por mayor quisieren en el dicho obispado comprar qualesquier tierras valdias dandoselas para pasto o labor por el precio o precios en que os combinieredes, que todo lo que hicieredes, asentaredes y capitularedes en mi nombre, desde luego lo confirmo loo y apruebo e interpongo a ello mi autoridad y decreto real y mando al Presidente y los del mi Cossejo de la Camara que en virtud de decretos vuestros

señalados de vuestra rubrica y señalados en dinero den y libren a los compradores en execucion de las ventas que les hiciere de las confirmaciones, preuilegios y demas despachos que para su seguridad fueren necessarias constandoles que cada vno dellos a pagado la suerte y precio principal de lo que ymportare la cantidad de tierras que a cada vno vendiades o obligandose a la paga a los plaços y tiempo que concertaredes y al Presidente y oydoires de la mi audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y a mi corregidor de la dicha ciudad de Cordoba jueces y justicia de las ciudades, villas y lugares inclusos en un obispado que no os ympidan en manera alguna el libre vso de esta comision ni en nada de aquello que della dependiere porque mi voluntad es como queda referido que corra pribatibamente por vuestra mano y para ello siendo necessario les inibo y he por inibido de su conocimiento y los declaro por jueces yncopetentes del y a vos os doy para todo el poder mas cumplido y la comision mas amplia que de derecho se requiere y es necessaria con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades sin limitación de termino ni tiempo alguno. Fecha en Çaragoza a 20 de setiembre de mill seiscientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor Antonio Zernerro (?). Comision a don Gregorio de Chaues oydor de la Chancilleria de Valladolid para vender en el obispado de Jaen hasta en cantidad de 25.000 ducados de tierras valdias por cuenta de los 150.000 del consentimiento del Reyno".

A.M.U., est. VII, tab. 4, Leg.: Documentos de pue-
blos de la comarca. Siglo XVII.

APENDICE 14

Zaragoza.
1645, 6 de octubre.

El Rey comisiona a don Antonio de Terrones para la venta de baldíos con objeto de obtener fondos para la próxima campaña.

"El Rey. Don Antonio Terrones Robles, el estado del ejerzito de Cataluña obliga adelantar las prebenziones precisas de la campaña que me a de asistir de los mis Reynos de la corona de Aragon el año que viene de mill y seiscientos y quarenta y seis con cuya consideracion la mayor parte de las ziudades de boto en cortes a prestado su consentimiento para sin embargo de las condiciones de millones que lo prohiben se pueda benefiziar y yo me pueda valer de ziento y cinquenta mill ducados de tierras baldias repartidos en los arzobispados de Toledo, Seuilla y Granada y obispados de Cordoua, Jaen y Cartajena y en su conformidad os mando que con la delijenzia y cuydado que de vos confia procedais a la dicha benta y admitays a conzierto a las personas que por menor o por mayor quisieren conprar qualesquiera tierras valdias dandosielas para pastos o laour por el prezio o prezios que os conbinieredes que todo lo que hizieredes asentaredes y capitularedes en mi nombre desde luego lo confirmo y apruebo e interpongo a ello mi autoridad y decreto real (...) Fecha en Çaragoça a seis de otubre de mill y seiscientos y quarenta y zinco años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor Joan de Otalora Guevara".

A.M.U., est. III, tab. 5, Leg.: Contaduría 1604-1789, exp.: 1645, tierras baldías, órdenes e informes.

APENDICE 15

Zaragoza.
1645, 6 de octubre.

El Rey amplía la comisión para la venta de baldíos dada a don Gregorio de Chaves, para que use de ella también en Quesada y Cazorla.

"Don Gregorio Antonio de Chaues y Mendoça, oydor en la mi audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid, como quiera que por Cedula mia os tengo dada comision para beneficiar en el obispado de Jaen cantidad de tierras valdias y vista la necesidad de valerme de estos medios, tengo entendido que se podria acudir a esto con mayor celeridad, ampliando os la comision que os tengo concedida por la dicha mi Cedula para vender las tierras valdias que huuiere y juzgaredes que conuiene en las villas de Quesada y Cazorla y sus terminos, y teniendo consideracion a ello he tenido por bien de ampliaros como por esta os amplio la comision a que podais vssar y usseis della en las dichas villas de Quesada y Cazorla y sus terminos y jurisdicciones. y mando a los corregidores dellas os asistan a ello, den y hagan dar el faor y ayuda que huuieredes menester, y os dejen y consientan vssar de la dicha comision en las dichas villas y sus terminos, segun y como lo podeis hacer en virtud della en el dicho obispado de Jaen, porque mi voluntad es de darosla como os la doy para esto con las clausulas y ampliaciones con que os tengo dada la primera. Fecha en Çaragoza a seys de octubre de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor Juan de Ojalora Guevara. Rubricado. Para que don Gregorio An-

tonio de Chaues, que tiene comisión para vender tierras en el obispado de Jaen, pueda vssar della en las villas de Quesada y Cazorla y sus terminos.

A.M.U., est. VII, tab. 4, Leg.: Documentos de pueblos de la comarca. Siglo XVII.

APENDICE 16

Jimena.
1645, 1, noviembre.

El Concejo de Jimena da poder a un vecino para que informe al juez para la venta de baldíos de que los existentes en su término están arbitrados para diversos fines.

"Sepan quantos esta escritura bieren como nos el concexo, justicia y reximiento desta billa de Ximena conviene a saber don Juan de Moya Robles, alcalde mayor, don Asensio de Aguire y Diego Martinez, alcaldes ordinarios, Diego de Aguirre, alferez mayor, Juan Garcia de Gamez, Alonso de Pinar Albacete, Bartolome Ruiz y Juan Loçano, rexidores, estando juntos en nuestro cabildo y ayuntamiento como lo abemos de costumbre, otorgamos por esta presente carta que damos nuestro poder cunplido el que de derecho se require y es necesario a Mateo Ramiro, vecino desta billa y rexidor della questa presente especial para que en nombre desta billa concexo y vecinos della en raçon de que por el señor don Gregorio Antonio de Chabes y Mendoça del concexo de su magestad, oydor en la Real Chancilleria de Balladolid quien por su magestad esta cometido la benta de las tierras baldias de las ciudades, villas y lugares deste Reyno de Xaen se a mandado a esta villa ynbie relacion de las tierras baldias de su termino y persona con poder deste concejo para tratar sobrello lo que conbenga al serbicio de su magestad y atento que las que aya en el termino desta billa esta arbitrado sobrellas para el desempeño de las alcabalas y compra de la juridicion de los officios del concexo y fundados censos sobrellas que se tomaron para la compra de las alcabalas y de la juridicion y para las pagas de los repartimientos

de quiebras de millones parezca ante el dicho señor oydor y donde mas conbenga y ha (sic) presentacion de la relacion fecha por la justicia desta billa de dichas tieras y estado que tiene y pida en nombre desta billa su justicia en la dicha raçon haciendo sobrello todos los pedimientos, autos y dilixencias judiciales y estrajudiciales que conbengan y se puedan y deban hacer hasta que todo tenga cunplido efeto para lo qual y todo lo demas tocante a la comision del dicho señor juez trate y confiera con su magestad el dicho negocio en la forma que le pareciere, que para todo lo susodicho y lo dependiente le damos poder cunplido al dicho Mateo Ramiro, rexidor, sin limitacion y para que lo pueda constituyr en quien y las beces que le pareciere con la relebacion de derecho necesaria y a el cunplimiento deste poder y de lo que en su birtud fuere fecho obligamos los bienes propios y rentas deste concexo habidos y por aber, damos poder cunplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad que a ello nos apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada; renunciarnos todas leyes y fueros y derechos en nuestro fabor y la general en testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el escribano publico y testigos; fecha en la villa de Ximena a primero dia del mes de nobiembre de mill y seyscientos y quarenta y cinco años, testigos Marcos Sanches de Arebalo, Diego Ramirez, carpintero, y Juan Martinez Yago, becinos desta villa y lo firmaron de sus nombres los otorgantes a quien doy fe que conozco. Don Juan de Moya Robles, don Asensio de Aguirre, Diego Martinez, Diego de Aguirre, Juan Garcia de Gamez, Alonso de Pinar Albacete, Bartolome Ruiz, Juan Loçano. Ante mí Luis Martinez, escribano publico".

A.M.U., est. III, tab. 5, Leg.: Contaduría, 1604-1789, exp.: tierras baldías, órdenes e informes.

APENDICE 17

Madrid.
1646, 22 de enero.

El Rey, ante la necesidad apremiante de dinero faculta a don Gregorio de Chaves para vender cualquier efecto, excepto indultos o licencias para enajenar bienes vinculados.

"El Rey. Don Gregorio Antonio de Chaves y Mendoza oydor de la mi audiencia y chanzilleria que reside en la ciudad de Balladolid, como quiera quen birtud de comission mia abeis entendido en la venta de tierras baldias y beneficiado otros efectos siendo preciso el continuarlo para el gasto de la compañia de diferente numero de caballos que os tengo encargado y buscar sobre lo que abeis beneficiado y beneficiaredes con yntereses algunas cantidades para que esto se cunpla confiando de bos que lo hareis demas conbiene e tenido por bien de daros como por esta os doy comision en anplia suma para que podais proseguir en el beneficio de los dichos medios y de otros qualesquier que os ocurrieren como no sea perdone yndultos y facultades para enpeñar o bender bienes de mayorazgo porque lo que es de esta calidad para mayor servizio mio lo tengo reserbado para el mi Consexo de camara y ansi mesmo os la doy para que con los efectos que ya teneis beneficiados y en los que beneficiaredes adelante podais tomar asiento y conzierto con la perssona o perssonas que los quisieren antizipar y probeer de contado el dinero que xuzgaredes por necessario para la dicha compra de caballos y gasto de la conduzion dellos a el mi exercito de Cataluña dandoles para la antizipacion los yntereses y adeala que con cada uno asentaredes y concertaredes que todo lo que hizieredes y dispusieredes en mi nonbre lo confirmo loo y apruebo e ynter-

pongo a ello mi autoridad y decreto real y quiero que balga como si yo lo hiziera y para su entero cumplimiento mando a el presidente y los del mi Consejo y libren por aquella via las aprobaciones y confirmaciones que fueren necessarias con las condiciones fuerzas my firmeças que para lo contenido en los asientos que hizieredes fueren necessarias sin poner en ello duda ni dificultad alguna tomandose primero la razon de esta mi zedula por don Luis de Montenegro mi secretario que la tiene de los efectos desta calidad. Fecha en Madrid a veinte y dos de henero de mill y seisientos y quarenta y seis años. Yo El Rey. Por mandado del rey nuestro señor Antonio Carnero, tome la razon. Don Luis Yañez de Montenegro.

A.M.U., est. III, tab. 5, Leg: Contaduría, 1604-1789, exp.: 1645, tierras baldías, órdenes e informes.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

FUENTES

I.- Fuentes archivísticas

1.- Archivo Municipal de Jaén.

Actas municipales correspondientes a los años:

1542, 1553, 1554, 1555, 1560, 1563, 1564, 1565,
1566, 1570, 1576, 1577, 1580, 1584, 1585, 1592,
1595, 1596, 1602, 1605, 1606, 1607, 1608, 1610,
1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1620, 1621,
1622, 1625, 1626, 1629, 1634, 1635, 1638, 1640,
1641, 1644, 1645, 1646, 1652, 1660.

Legajos: 1, 2, 3, 105, 152, 158, 559.

Ordenanzas de la ciudad de Jaén.

2. Archivo Municipal de Baeza.

Actas municipales correspondientes a los años:

1575, 1576, 1577, 1625, 1626, 1627.

Sección Propios:

Sign.: 1; 5; 7; 30.

Sección Reales Provisiones:

Sign.: 1-52-82; 1-54-88; 1-54-90; 1-54-91;
1-57-107; 1-57-108; 1-58-112; 1-58-113;
1-59-120; 1-60-127; 1-60-129; 1-65-169.

Sección Mandamientos:

Sign.: 1-75-27; 1-75-28.

Sección Reales Cédulas:

Sign.: 1-32-12; 1-38-59.

Sección Ejecutorias:

Sign.: 3

Sección Cartas:

Sign.: 1-21-101; 1-25-129; 1-27-147; 1-27-149.

Sección Correspondencia Oficial:

Sign.: 2-5-17.

Sección Privilegios:

Sign.: 1-5-15.

3.- Archivo Municipal de Ubeda.

Actas municipales correspondientes a los años:

1582, 1583, 1584, 1585, 1591, 1592, 1593, 1594,
1609, 1610, 1611, 1637, 1638, 1639.

Legajos:

Es II, tab. 4, Leg.: Reales Cédulas y

circulares. Siglo XVII.

Est. III, tab. 4, Leg.: Agricultura 1598-1734.

Est. III, tab. 5, Leg.: Contaduría 1552-1601.

Est. III, tab. 5, Leg.: Contaduría 1604-1789.

Est. IV, tab. 2, Leg.: Acuerdos 1594-81 y 1637-58

Est. VII, tab. 4, Leg.: Documentos de pueblos de
la comarca. Siglo XVII.

4.- Archivo Histórico Diocesano de Jaén

Sección Capitular, libros 2-6-10 y 2-6-13 (Libros
de Hacienda)

5.- Archivo Histórico Nacional (Madrid)

Sección Clero, Libros 4688 y 4712.

6.- Archivo Histórico Provincial de Jaén

Protocolos notariales de Alcalá la Real:

Legajos 4561 (a. 1551), 4665 (a. 1566), 4673 (a.
1576), 4781 (a. 1581), 4610 (a. 1586), 4803 (a.
1591), 4808 (a. 1596), 4707 (a. 1601), 4891 (a.
1606), 4623 (a. 1611), 4903 (a. 1621), 4912 (a.
1631), 5151 (a. 1641).

Protocolos notariales de Andújar:

Legajos: 2794 (a. 1544-48 y a. 1565-69), 2811 (a. 1567-68), 2797 (a. 1576), 2800 (a. 1581), 2803 (a. 1586), 2835 (a. 1591), 2809 (a. 1596), 2882 (a. 1601), 2838 (a. 1606), 2908 (a. 1611), 2965 (a. 1621), 2983 (a. 1631), 3022 (a. 1641).

Protocolos notariales de Huelma:

Legajos: 6596 (a. 1556), 6605 (a. 1568), 6614 (a. 1576), 6621 (a. 1581), 6645 (a. 1586), 6652 (a. 1591), 6659 (a. 1596), 6633 (a. 1601), 6636 (a. 1606), 6666 (a. 1611), 6686 (a. 1621), 6697 (a. 1631), 6704 (a. 1641).

Protocolos notariales de Jaén:

Legajos: 180 (a. 1556), 523 (a. 1566), 563 (a. 1576), 660 (a. 1581), 452 (a. 1586), 444 (a. 1591), 457 (a. 1596), 667 (a. 1596), 513 (a. 1601), 1002 (a. 1606), 463 (a. 1611), 1121 (a. 1621), 1326 (a. 1631), 1371 (a. 1641).

Fondo Condado de Humanes:

Legajos: 15794, 15797, 15798, 15800, 15875, 15876.

Actas Municipales de Jabalquinto:

Legajos: 4511 (a. 1580-1599), 4512 (a. 1615-1633)

7. Archivo Municipal de Lopera

"Ordenanzas que a de observar la Villa de Lopera"
(a. 1775).

8. Archivo de la Chancillería de Granada

Sign.: 3/502/11; 3/506/10; 3/711/10; 3/880/13;
3/1412/16; 3/1617/6; 321/4323/104; 321/4328/18;
503/535/11/; 507/1817/5; 512/2456/5.

Fuentes editadas

1. Relaciones topográficas de Felipe II: Villegas Díaz, L.R. y García Serrano, R., "Relación..."
2. Colecciones Diplomáticas:
Quesada: Carriazo Arroquia, J. de M., Colección...
Jaén: Rodríguez Molina, J. et al., Colección...
3. Ordenanzas:
Andújar (colmeneros): Domínguez Cubero, J., "La cofradía...".
Baeza: Argente del Castillo Ocaña, C. y Rodríguez

Molina, J., "Reglamentación...".

Bedmar y Albanchez: Troyano Viedma, J.M.,
"Ordenanzas...".

Jódar: Herrera Aguilar, A.S., "Las ordenanzas...".

Linares: Sánchez Martínez, M. y Sánchez Caballe-
ro, J., "Ordenanzas...".

Quesada: Carriazo Arroquia, J. de M., **Colec-
ción...**

Segura: Cruz Aguilar, E. de la, **Ordenanzas...**

4. Libro de vecindades de Huelma.

Quesada Quesada, T.: **El Libro...**

BIBLIOGRAFIA

ALCALA SANCHEZ, M., Datos para la historia de Villanueva del Arzobispo, Ubeda, 1986.

ALDEA VAQUERO, Q. (dir.), Diccionario de Historia eclesiástica de España, Madrid, 1972.

ALVAREZ POSADILLA, J., Comentarios a las leyes de Toro, Madrid, 1826.

ANES, G., Las crisis agrarias en la España moderna, Madrid, 1974.

ANES, G., Memoriales y discursos de Francisco Martínez de Mata, Madrid, 1971.

ANONIMO, Historia de la entrada y misión de la Compañía de Jesús en la ciudad de Jaén (manuscrito del siglo XVIII), A.H.D.J., Vitrina de exposición.

ARANDA DONCEL, J., "Los salarios de los trabajadores en Córdoba a mediados del siglo XVI", **Boletín de la Real Academia de Córdoba**, nº 108 (1985), pp. 33-48.

ARANDA DONCEL, J., "Los bienes inmuebles de los moriscos granadinos en el Reino de Jaén", **Boletín de la Real Academia de Córdoba**, nº 101, (1980).

ARANDA DONCEL, J., "El municipio de Córdoba y la crisis de la Hacienda Real en el siglo XVII a través de un cabildo abierto", en **Axarquía**, (Córdoba), nº 14 (1985), pp. 127-144.

ARANDA DONCEL, J., "Crisis de la Hacienda real y contribuciones de los municipios en el siglo XVII: la ayuda económica ofrecida por la ciudad de Córdoba en 1636", **Notas para la historia de Córdoba y su provincia**, Córdoba, 1986.

ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C. Y RODRIGUEZ MOLINA, J., "Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media" en **Cuadernos de Estudios Medievales**, (Universidad de Granada), nº VIII-IX, (1980-81).

ARGOTE DE MOLINA, G., **Nobleza del Andalucía**, Sevilla, 1588. Reedición, Jaén, 1866.

ATIENZA HERNANDEZ, I., **Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XV-XIX**, Madrid, 1987.

ATIENZA HERNANDEZ, I., "La 'quiebra' de la nobleza castellana en el siglo XVII. Autoridad real y poder señorial: el secuestro de los bienes de la Casa de Osuna", en *Hispania*, nº 156, vol. XLIV (1984).

BAUER MANDERSCHIED, E., **Los montes de España en la Historia**, Madrid, 1980.

BENNASSAR, B., **Los españoles. Actitudes y mentalidad; desde el siglo XVI al siglo XIX**, El Escorial, 1985.

BENNASSAR, B., **Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI**, Valladolid, 1983.

BENNASSAR, B., "A propos de l'histoire de la production agricole. Les sources fiscales: le cas de l'alcabala", en Congreso de Historia Rural. Siglos XV-XIX Madrid, 1984, pp. 451-458.

BERNAL, A.M., *Haciendas locales y tierras de Propios*, Madrid, 1979.

BERNAL, A.M., *Economía e historia de los latifundios*, Madrid, 1988.

BRUMONT, F., "L'exploitation paysanne en Vieille-Castille à la fin du XVI siècle" en Congreso de Historia Rural. Siglos XV-XIX, Madrid, 1984, pp.139-160.

CAMACHO, A.M., *Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera en España*, Madrid, 1912.

CAPEL MARGARITO, M., "Carta miniada conteniendo los privilegios de la villa de Torredonjimeno, dada por la infanta doña Juana, en 1558 y que expone la necesidad de allegar recursos a la Corona, en el reinado de Felipe II", *B.I.E.G.*, nº 66 (1970).

CARANDE, R., **Carlos V y sus banqueros**, 3 vols.
Madrid, 1943-1967.

CARO BAROJA, J., **Las formas complejas de la vida religiosa (siglos XVI y XVII)**, Madrid, 1985.

CARO PERALES, J., "Cabra de Santo Cristo. Apuntes para su historia", D.L.S., 1923, pp. 53-59, 86-91, y 115-120.

CARRIAZO ARROQUIA, J. DE M., **Colección Diplomática de Quesada**, Jaén, 1975.

"CARTA de adehesamiento, en término de Jaén", D.L.S., 1919, pp. 22-23.

CASTILLO DE BOVADILLA, J., **Política para corregidores y señores de vasallos**, Madrid, 1597. Reedición facsimil, Madrid, 1978, según ed. Amberes, 1704.

CASTILLO CASTILLO, C., **Historia de Castillo de Locubín**, Granada, 1973.

CASTRO, C. DE, *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen*, Madrid, 1987.

CAXA DE LERUELA, M., *Restauración de la abundancia de España o Prestantísimo, único y fácil reparo de la carestía general*, Nápoles, 1631. Reedición Madrid, 1975.

CAZABAN, A., "El rico labrador de Villacarrillo, Andrés de Vandaelvira", en *D.L.S.*, 1922, pp. 14-16.

CAZABAN, A., "Nuestros concejos en el siglo XV. El comendador Mendoza y la capitulación de Torres", en *D.L.S.*, 1913, pp. 162-164.

CAZABAN, A., "Jaén y los Reyes Católicos" en *D.L.S.*, 1917, pp. 2-5.

CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974.

COLMEIRO, M., *Historia de la economía política en España*, Madrid, 1863. Reedición, Madrid, 1965.

CORCOLES DE LA VEGA, J.V., "Documentos medievales en Andújar", en **Estudios de Historia de Andújar**, Andújar, 1984.

CORCHADO, M., "Historia de una viña" en **B.I.E.G.**, nº 56 (1968).

CORCHADO, M., "Aportación a un reciente estudio geográfico-histórico sobre Jaén", en **B.I.E.G.**, nº 105 (1981).

CORCHADO, M., "Pasos naturales y antiguos caminos entre Jaén y La Mancha", en **B.I.E.G.**, nº 38 (1963), pp. 9-37.

CORONAS TEJADA, L., "Estudio demográfico de la ciudad de Jaén en el siglo XVII", en **Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII)**, Tomo I, Córdoba, 1978, pp. 215-231.

CORONAS TEJADA, L., "Baeza, una ciudad en decadencia" en Rodríguez Molina, J. (dir.), **Historia de Baeza, Baeza-Granada**, 1985.

CORONAS TEJADA, L., "La villa de Bedmar a fines del siglo XVII" en **IV Jornadas de Estudios "Comarca de Sierra Mágina"**, Mancha Real, 1987, pp. 130-134.

CORONAS TEJADA, L., "Jaén en la crisis de la Real Hacienda en el reinado de Felipe IV (etapa 1640-1665)" en **Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII)**, Tomo I, Córdoba, 1978.

CORONAS VIDA, L.J., "Agricultores y ganaderos en Jaén en el siglo XVI" en Peláez del Rosal, M. (dir.), en **Historia, Arte y Actualidad de Andalucía**, Córdoba, 1988, pp. 211-218.

CORONAS VIDA, L.J., "Milicia, sociedad y religiosidad en Jaén a comienzos del siglo XVII" en **B.I.E.G.**, nº 134 (1988), pp. 59-73.

CORONAS VIDA, L.J., "Ganadería castellano-manchega y aprovechamiento de pastos en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena" en **I Congreso de Historia de**

Castilla-La Mancha Tomo VIII: Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna, Toledo, 1988.

COSTA, J., Colectivismo agrario en España, Madrid 1983.

COZAR MARTINEZ, F. de, Noticias y documentos para la Historia de Baeza, Jaén, 1884.

CRUZ AGUILAR, E. de la, "La provincia marítima de Segura de la Sierra", B.I.E.G., nº 107 (1981) pp. 51-82.

CRUZ AGUILAR, E. de la, Ordenanzas del común de la villa de Segura y su tierra de 1580, Jaén 1980.

CUARTAS RIVERO, M., "Documentos de Andalucía en la época de Carlos V (Consejo y Juntas de Hacienda. Archivo General de Simancas)", en Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII), Tomo I, Córdoba, 1978.

DEFOURNEAUX, M., La vida cotidiana en la España del Siglo de Oro, Barcelona, 1983.

"DOCUMENTOS de los Reyes Católicos, en D.L.S., 1927,
p. 283.

DOMINGUEZ CUBERO, J., "La cofradía y hermandad de San
Lorenzo (la sierra y los colmeneros de Andújar duran-
te los siglos de la Modernidad)", en **Estudios de
Historia de Andújar**, Andújar, 1984, pp. 49-68.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., **Política y Hacienda de Feli-
pe IV**, Madrid, 1960.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., **Las clases privilegiadas en la
España del Antiguo Régimen**, Madrid, 1973.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., **El Antiguo Régimen: los Reyes
Católicos y los Austrias**, Madrid, 1973.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., (dir.), **Historia de Andalucía**,
Tomo IV, Madrid-Barcelona, 1980, Tomo V, Madrid-
Barcelona, 1983.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., **Estudios de Historia Económica y**

Social de España, Granada, 1987.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., Orto y ocaso de Sevilla, Sevilla, 1974.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., "La comisión de D. Luis Gudiel para la venta de baldíos en Andalucía", en Congreso de Historia Rural. Siglos XV-XIX, Madrid 1984.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., "Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV" en Anuario de Historia del Derecho Español, nº 34 (1964), pp. 163-207.

EBERSOLE, A.V., Dos documentos de 1627 sobre la economía de España, Valencia, 1986.

ESCALONA COBO, M., "Biografía de la Real y Muy Ilustre Cofradía de Nuestra Madre y Señora del Carmen" en Actas de la III Asamblea de Estudios Marianos, Córdoba, 1987.

ESCRIBANO HERNANDEZ, J., "Las fundaciones de Santa Teresa" en Cuadernos de Investigación Histórica, (Madrid), nº 11, (1987).

ESLAVA GALAN, J., "El ámbito territorial del Reino de Jaén: una cuestión de Geografía histórica" en **B.I.E.G.**, nº 112 (1982).

ESPINALT, B., **Atlante Español. Provincia de Jaén**, Edición a cargo de F. Olivares Barragán, Jaén, 1980.

FERNANDEZ CARRION, R., "Funcionalidad económica de los baldíos. El problema de su venta en la Andalucía del siglo XVII" en **Revista de Historia Económica**, año II, nº 3, (1984).

FERNANDEZ NAVARRETE, P., **Conservación de monarquías**, Madrid, 1626. Reedición, Madrid, 1982.

FERNANDEZ PETREMENT, L., "Licencias de rotura y cerramiento de dehesas en el Campo de Montiel (siglo XVI)" en **I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha**, Tomo VII: Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna (1), Toledo, 1988.

FERNANDEZ DE PINEDO, E., **Crecimiento económico y**

transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850),
Madrid, 1974.

FRIBOURG, A., "La trashumancia en España" en García
Martín, P. et alii, Contribución a la historia de la
trashumancia en España, Madrid, 1986.

GAN GIMENEZ, P., La Real Chancillería de Granada
(1505-1834), Granada, 1988.

GARCIA DIAZ, I., Agricultura, ganadería y bosque. La
explotación económica de la Tierra de Alcaraz (1475-
1530) , Albacete, 1987.

GARCIA MERCADAL, J., Viajes de extranjeros por España
y Portugal, Madrid, Tomo I, 1952, Tomo II, 1959, Tomo
III, 1962.

GARCIA SANZ, A., Desarrollo y Crisis del Antiguo
Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en
Tierras de Segovia. 1500-1814, Madrid, 1977.

GARCIA SANZ, A., "Propiedad de la tierra y ordena-
miento social en la Castilla del siglo XVI: a propó-

sito de la obra de David E. Vassberg" en *Revista de Historia Económica*, año IV, nº 2 (1986).

GARCIA SANZ, A. y SANZ FERNANDEZ, J., "Agricultura y ganadería" en Artola, M. (dir.) *Enciclopedia de Historia de España*, Tomo I: *Economía y Sociedad*, Madrid, 1988.

GARRIDO AGUILERA, J.C., *Religiosidad popular en Jaén durante los siglos XV y XVI. Las cofradías*, Jaén, 1987.

GENTIL DA SILVA, J., *Desarrollo económico, subsistencia y decadencia en España*, Madrid, 1967.

GILA MEDINA, L., *Cabra de Santo Cristo. Su arte e historia*, Granada, 1978.

GILA MEDINA, L., *La época áurea de la historia de Cabra de Santo Cristo: la del doctor don Francisco Palomino de Ledesma (1631-76)*, Jaén, 1982.

GOMEZ CARRERAS, M., "Transformación de la propiedad agraria en el Bedmar del siglo XVI" en *Comunica-*

ciones presentadas a las V Jornadas de Estudios de Sierra Mágina, Córdoba, 1987.

GOMEZ MARTINEZ, E., Los niños expósitos en Andújar, Córdoba, 1987.

GOMEZ MARTINEZ, E., Aproximación a la Historia de Andújar, Andújar, 1989.

GOMEZ MARTINEZ, E., "La epidemia de peste de 1597 a 1602 en la ciudad de Andújar. Incidencia socioeconómica y demográfica" en Andújar: Arte e Historia de una ciudad andaluza, Andújar, 1982.

GOMEZ MARTINEZ, E., "Las trinitarias de Andújar, sor Lucía Yañez" en Varios, Vaticinio sobre un pueblo, Andújar, Andújar, 1982.

GOMEZ MARTINEZ, E., "El cultivo de la vid en Sierra Morena en el siglo XVII", en Peláez del Rosal, M., (dir.) Historia, Arte y Actualidad de Andalucía, Córdoba, 1988.

GOMEZ MARTINEZ, E., "Ganado trashumante castellano en tierras del Alto Guadalquivir. El arrendamiento de pastos y su repercusión socioeconómica durante la primera mitad del siglo XVIII" en I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, Tomo VIII: Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna (2), Toledo, 1988.

GONZALEZ JIMENEZ, M., En torno a los orígenes de Andalucía, Sevilla, 1980.

GUARDIA CASTELLANO, A., Leyenda y notas para la Historia de Alcalá la Real, Madrid, 1913.

GUILARTE, A.M., El régimen señorial en el siglo XVI, Valladolid, 1987.

GUILLEN, P., "Algunos datos para la historia del Adelantamiento de Cazorla" en D.L.S., 1928, pp. 309-315.

GUILLEN, P., "Antecedentes del ruidoso pleito sostenido por el prepotente Secretario del Emperador Carlos V, don Francisco de los Cobos, vecino de Ube-

da, contra los Arzobispos de Toledo, con motivo de la pretendida perpetuidad del Adelantamiento de Cazorla" en D.L.S., 1929. pp. 10-16.

GUTIERREZ NIETO, J.I., "El pensamiento económico, político y social de los arbitristas", en **Historia de España**, dirigida por Menéndez Pidal, R.: Tomo XXVI-1: **El siglo del Quijote (1580-1680). Religión, Filosofía, Ciencia**, Madrid, 1986.

HAMILTON, E.J., **El tesoro americano y la revolución de los precios en España. 1501-1650**, Barcelona, 1975.

HERR, R., "Fincas dispersas, cotos redondos y cambio económico en España" en **Revista de Historia Económica**, año I, nº 1 (1983).

HERRERA, G.A. de, **Agricultura General**, Logroño, 1513, reedición: Madrid, 1981.

HERRERA AGUILAR, A.S., "Las ordenanzas municipales de la ciudad de Jódar (1714-1717)", en **Actas del I Congreso Jaén** (en prensa).

HIGUERAS ARNAL, A., *El Alto Guadalquivir*, Zaragoza, 1961.

HIGUERAS MALDONADO, J., "Bulario del Archivo Catedral de Jaén (siglos XIV-XX)" en *B.I.E.G.*, nº 128 (1986).

JIMENEZ COBO, M., *Mancha Real. Historia y Tradición*, Mancha Real, 1983.

JIMENEZ COBO, M., "Un interesante documento sobre Mancha Real del tiempo de la fundación" en *B.I.E.G.* nº 126 (1986).

JIMENEZ COBO, M., "S. Juan de la Cruz y la fundación del convento de Mancha Real" en *IV Jornadas de Estudios "Comarca de Sierra Mágina"*, Mancha Real, 1987.

JIMENEZ COBO, M., *Documentos de la fundación de Mancha Real*, Jaén, 1989.

JUAN LOVERA, C., *Alcalá la Real. Guía de la ciudad y sus documentos*, Alcalá la Real, 1984.

JULIA GOMEZ, J., "El convento de San Francisco de Santisteban del Puerto" en B.I.E.G., nº 70-71 (1972).

KAMEN, H., *La España de Carlos II*, Barcelona, 1981.

KENISTON, H., *Francisco de los Cobos, secretario de Carlos V*, Madrid, 1980.

KLEIN, J., *La Mesta. 1273-1836*, Madrid, 1936.

"LA FUNDACION del pueblo de Valdepeñas, en la Sierra de Jaén", en D.L.S., 1922, pp. 271-282.

LADERO QUESADA, M.A. y GALAN PARRA, I., "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla" en *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, Madrid, 1984.

LAINIZ ALCALA, R., "Noticias nuevas para la Historia del reino de Jaén" en D.L.S., 1928, pp. 79-82,

LAZARO DAMAS, Ma S., "La alameda de Nuestra Señora de

la Cabeza: un ejemplo urbanístico en Jaén en los siglos XVI y XVII" en *Actas de la III Asamblea de Estudios Marianos*, Córdoba, 1987.

LOPEZ-SALAZAR PEREZ, J., *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha. Siglos XVI-XVII*, Ciudad Real, 1986.

MADOZ, P., *Diccionario geográfico, histórico y estadístico de España*, Madrid, 1848-1850.

MADRE DE DIOS, FR. EFREN de la, "El primer viaje de Santa Teresa a Jaén" en *B.I.E.G.*, nº 111 (1982).

MALPICA CUELLO, A., et alii, *Andalucía en el siglo XVI. Estudios sobre la tierra*, Granada, 1981.

MANGAS NAVAS, J.M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981.

MARCOS MARTIN, A., *Economía y pobreza en Castilla: Palencia, 1500-1814*, Palencia, 1985.

MARTINEZ MAZAS, J., *Retrato al natural de la ciudad y*

término de Jaén, Jaén, 1794. Reedición facsímil, Barcelona, 1978.

MARTINEZ RAMOS, B., "Privilegios de Arjona y Arjonilla (con otros documentos que se conservan en el Archivo municipal de Arjona referente al Pleito de Separación del antiguo lugar de su jurisdicción)" en B.I.E.G., nº 14 (1957).

MARTINEZ RAMOS, B., "Sancho IV concede a Arjona el Fuero de Toledo" en B.I.E.G., nº 9 (1956).

MATA OLMO, R., "Participación de la alta nobleza andaluza en el mercado de la tierra. La Casa de Arcos (siglos XV-XVII)" en Congreso de Historia Rural. Siglos XV-XIX, Madrid, 1984, pp. 681-710.

MATA OLMO, R., *Pequeña y gran propiedad agraria en la Depresión del Guadalquivir*, Madrid, 1987.

MEDINA CASADO, M., "La dehesa de Mata Begid en la segunda mitad del siglo XVIII. Un enclave del municipio de Jaén en el corazón de Sierra Mágina" en *Comu-*

nicaciones presentadas a las V Jornadas de Estudios de Sierra Mágina, Bedmar, 1987.

MERCADO EGEA, J., *La Muy Ilustre Villa de Santisteban del Puerto*, Madrid, 1973.

"MERCEDES y privilegios que disfrutaba Jaén" en *D.L.S.*, 1922, p. 10.

MESA FERNANDEZ, N., "La Encomienda de Bedmar y Albanchez en la Orden de Santiago" en *B.I.E.G.*, nº14 (1957).

MESA FERNANDEZ, N., "La agregación de la villa y castillo de Bélmez al mayorazgo de los Carvajales, señores de Jódar" en *IV Jornadas de Estudios "Comarca de Sierra Mágina"*, Mancha Real, 1987.

MOLIANA PRIETO, A., "Santa Teresa de Jesús y la provincia de Jaén" en *B.I.E.G.*, nº 104 (1980).

MOLINIE-BERTRAND, A., "La 'villa' de Linares en la segunda mitad del siglo XVI. Estudio demográfico y socioeconómico, según el censo de 1586" en *Cuadernos*

de Investigación Histórica (Madrid), nº 2 (1978).

MOLINIE-BERTRAND, A., "El Adelantamiento de Cazorra en el siglo XVI" en Cuadernos de Investigación Histórica (Madrid), nº 1 (1977).

MORALES, A. de, De las Antigüedades de las ciudades de España, 1ª edición 1577, Reedición: Madrid 1791.

MORALES TALERO, S. de, Anales de la ciudad de Arjona, Arjona, 1965.

MORENO TRUJILLO, M.A., 1569: un año en la vida de Huelma a través de su notaría, Granada, 1988.

MOXO, S., "Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantean su estudio" en Anuario de Historia del Derecho Español, nº 54 (1973).

MUÑOZ-COBO, J., "Fueros y cartas pueblas del Santo Reino" en B.I.E.G., nº 129 (1987).

MUÑOZ-COBO, J., "Concesión de término privativo por

la Ciudad de Baeza al Concejo de Baños y privilegios reales otorgados al mismo" en **B.I.E.G.**, nº 91 (1977).

MURO GARCIA, M., "El convento de San Antonio, de Ubeda" en **D.L.S.**, 1925, pp. 177-180.

MURO GARCIA, M., "El Monasterio de San Nicasio, de Ubeda" en **D.L.S.**, 1925, pp. 266-268.

MURO GARCIA, M., "De los documentos que existen en el Archivo del Ayuntamiento de Ubeda" en **D.L.S.**, 1929, pp. 294-296.

NAVARRO, G., "La orden de Santiago y Segura de la Sierra. Nuevos apuntes para la historia de la villa" en **B.I.E.G.**, nº 53 (1967).

NIETO, A., "La posesión" en García Martín, P. et alii, **Contribución a la historia de la trashumancia en España**, Madrid, 1986.

NIEVES CARRASCOSA, J.E., "Algunas consideraciones sobre la desamortización eclesiástica en la comarca

de Jaén" en **B.I.E.G.**, nº 125 (1980).

ORTEGA SAGRISTA, R., **Escenas y costumbres de Jaén (2ª parte)**, Jaén, 1988.

ORTEGA SAGRISTA, R., "El monasterio de Nuestra Señora de la Esperanza en el barranco de Cazalla, perteneciente a la orden de San Basilio Magno" en **B.I.E.G.**, nº 50 (1966).

ORTIZ, L., **Memorial del contador ... a Felipe II (1558)**. Edición: Madrid, 1970.

OSORIO MUÑOZ, M., **La Venerable Universidad de Priors y Curas Párrocos de Jaén (durante los siglos XV y primera mitad del XVI)**, Jaén, 1974.

PALMA RODRIGUEZ, F., **Historia del Hospital de la Santa Misericordia de San Juan de Dios**, Jaén, 1982.

"PARA LA historia de Linares" en **Linares**, nº 26.

"PARROQUIAS rurales del siglo XVI" en **D.L.S.**, 1920, p. 120.

PASQUAU GUERRERO, J., "Cobos, secretario del Emperador" en B.I.E.G., nº 17 (1958).

PASQUAU GUERRERO, J., **Biografía de Ubeda**, Jaén, 1984.

PEREA CARPIO, C., "La frontera concejo de Jaén-Reino de Granada en 1476" en **Cuadernos de Estudios Medievales**, nº VIII-IX, (1980-1981).

PEREZ BUSTAMANTE, C., **La España de Felipe III**, Tomo XXIV de **Historia de España**, dirigida por Menéndez Pidal, R., Madrid, 1979.

PEREZ GARCIA, J.M., "Los inventarios post-mortem como indicadores de la riqueza ganadera. Galicia occidental (1600-1669)" en **Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia**, Tomo I, Santiago de Compostela, 1984.

PEREZ PICAZO, M^a T. y LEMEUNIER, G., "Le municipe et la regulation de la vie agraire: l'exemple de Murcie (XVI-XIX s.)" en **Congreso de Historia Rural. Si-**

glos XV-XIX, Madrid, 1984, pp. 63-74.

PEREZ-PRENDES, J.M., **Curso de Historia del Derecho Español**, Madrid, 1976.

POLAINO ORTEGA, L., **Estudios históricos sobre el Adelantamiento de Cazorla**, Sevilla, 1967.

POLAINO ORTEGA, L., "Unas ordenanzas de la villa de La Iruela a fines del siglo XV" en **B.I.E.G.**, nº 10 (1956).

PONSOT, P., "Grand domaine et petite exploitation en Andalousie Occidentale: une étude de rentabilité comparative" en **Congreso de Historia Rural. Siglos XV-XIX**, Madrid, 1984, pp. 161-172.

PRIVILEGIO Real de Linares, Madrid, 1966.

PRIVILEGIOS reales y viejos documentos de Ubeda, Madrid, 1974.

QUESADA QUESADA, T., **El Libro de vecindades de**

Huelma, Granada, 1989.

QUESADA QUESADA, T., "Huelma, 1438-1511. Datos para la historia de un señorío andaluz en el siglo XV" en Cuadernos de Estudios Medievales (Univ. de Granada), nº VI-VII (1978-1979).

QUESADA, T. Y VILLEGAS, L.R., "Sociedad y Economía en el Alto Guadalquivir. Los datos de las relaciones topográficas" en A. Malpica Cuello et alii, Andalucía en el siglo XVI. Estudios sobre la tierra, Granada, 1981.

RIVERA RECIO, J.F., El adelantamiento de Cazorla. Historia General, Toledo, 1948.

RODRIGUEZ MOLINA, J., "El reino de Jaén" en A. Domínguez Ortiz, Historia de Andalucía, Tomo IV, Madrid-Barcelona, 1980.

RODRIGUEZ MOLINA, J., "Jaén en el siglo XVI. Epoca de esplendor", en Varios, Historia de Jaén, Jaén, 1982.

RODRIGUEZ MOLINA, J., "Demografía, sociedad y

economía de Jaén. 1621-1778" en A. Domínguez Ortiz, **Historia de Andalucía**, Tomo V, Madrid-Barcelona, 1983.

RODRIGUEZ MOLINA, J. et alii, **Colección diplomática del Archivo Histórico Municipal de Jaén. Siglos XIV y XV**, Jaén, 1985.

RODRIGUEZ MOLINA, J. (dir.), **Historia de Baeza**, Baeza-Granada, 1985.

RODRIGUEZ MOLINA, J., **El obispado de Baeza-Jaén. Organización y economía diocesanas (siglos XIII-XVI)**, Jaén, 1986.

RODRIGUEZ MOLINA, J., "El Puerto del Muradal. Permeabilidad entre Castilla-La Mancha y Andalucía" en **I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha**, Tomo V: **Musulmanes y cristianos: la implantación del feudalismo**, Toledo, 1988, pp. 137-144.

RODRIGUEZ MOLINA, J., "Inicios de la expansión del olivar en Jaén. Andújar (1477-1515)" en **Estudios. Homenaje al Profesor Alfonso Sancho Sáez**, Tomo I,

Granada, 1989, pp. 275-286.

RODRIGUEZ MOLINA, J., MARTINEZ PLAZA, M. Y CUEVAS MATA, J., "Precios y salarios en Jaén en 1627. Pragmática de Felipe IV" en *Chronica Nova* (Granada), nº 15, (1986-87), pp. 365-448.

ROLDAN GUERRERO, R., "El convento de carmelitas descalzos de Mancha Real" en *B.I.E.G.*, nº 2 (1954).

RUBIO PEREZ, L.M., *La Bañeza y su tierra, 1650-1850*, León, 1987.

RUIZ MARTIN, F., "Pastos y ganaderos en Castilla. La Mesta, 1450-1600" en García Martín, P. et alii, *Contribución a la historia de la trashumancia en España*, Madrid, 1986.

RUIZ POVEDANO, J.M., "Propiedad y rentas eclesiásticas en la villa de Alcaudete durante la primera mitad del siglo XVI" en A. Malpica Cuello et alii *Andalucía en el siglo XVI. Estudios sobre la tierra*, Granada, 1981.

RUIZ PRIETO, M., *Historia de Ubeda*, Ubeda, 1982.

RUS JIMENEZ, L., "Fundación y primeras ordenanzas de la Cofradía de expositos de Baeza" en *Senda de los Huertos*, nº 11, (1988).

SAAVEDRA, P., *Economía, Política y Sociedad en Galicia: la provincia de Mondoñedo, 1480-1830*, Santiago de Compostela, 1985.

SAAVEDRA FERNANDEZ, P., "Evolución de una agricultura de autoconsumo a través de los inventarios post-mortem: la Galicia Cantábrica, 1600-1800" en *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia*, Tomo I, Santiago de Compostela, 1984.

SALA, J., *Ilustración del derecho real de España*, Madrid, 1832.

SALOMON, N., *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973.

SANCHEZ MARTINEZ, M. Y SANCHEZ CABALLERO, J., *Una*

villa giennense a mediados del siglo XVI: Linares, Jaén, 1975.

SANCHEZ MARTINEZ, M. Y SANCHEZ CABALLERO, J., "Ordenanzas municipales de Linares (Jaén), siglo XVI" en Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna., Tomo II, Córdoba, 1978.

SANCHEZ SALAZAR, F., "Medidas agrarias utilizadas en el Reino de Jaén durante el siglo XVIII", en B.I.E.G., nº 133 (1988), pp. 94-111.

SANJUAN MORENO, M., "El fuero de Iznatoraf" en D.L.S., 1913, pp. 4-7.

SANJUAN MORENO, M., "Don Mendo de Benavides, natural de Santisteban del Puerto, obispo de Segovia y Cartagena y fundador de la Iglesia o Capilla de Santiago, del Castellar" en D.L.S., 1913, pp. 118-121.

SENA MEDINA, G., "El convento carmelita de La Peñuela, embrión de la Real Carolina", en Avilés Fernández, M y Sena Medina, G. (edit.), Las Nuevas Po-

blaciones de Carlos III en Sierra Morena y Andalucía
Córdoba, 1985.

SLICHER VAN BATH, B.H., *Historia agraria de la Europa Occidental (1500-1850)*, Barcelona, 1978.

TELLEZ AMGUITA, F.J. "Introducción a la colonización y repartimiento de la Sierra de Jaén en el siglo XVI" en *Chronica Nova*, nº 16 (1988), pp. 169-180.

TELLEZ ANGUITA, F.J., "La ruptura de la mancomunidad de municipios" en *Colonia Augusta Gemella Tuccitana. Bimilenario de la fundación*, Martos, 1983.

TERRONES DE ROBLES, A., *Vida, Martyrio, Translación y Milagros de San Euphrasio, Obispo y patrón de Andújar. Origen, Antigüedad y excelencias desta ciudad, Priuilegios de que goza, y varones insignes en santidad, letras y armas que a tenido*, Granada, 1657.

"TESTAMENTO e inventariode bienes de Andrés de Vandaelvira" en *D.L.S.*, 1919, pp. 10-13, 43-46, 77-81, 109-112, 141-144, 170-173, 202-204 y 242-243.

TORAL Y FERNANDEZ DE PEÑARANDA, E., "Vivencias del Obispo don Alonso Suárez" en B.I.E.G., nº 110 (1982).

TORIBIO GARCIA, J.L., "Andújar en su época medieval" en **Andújar: arte e historia de una ciudad andaluza**, Andújar, 1982.

TORRES LAGUNA, C., **Andújar a través de sus Actas Capitulares (1600-1850)**, Jaén, 1981.

TORRES NAVARRETE, G., "Alonso de Vandaelvira, un ubedi ilustre" en B.I.E.G., nº 117 (1983).

TORRES NAVARRETE, G. Y TROYANO VIEDMA, J.M., "Comendadores, señores y marqueses de la villa de Bedmar (1227-1927)" en B.I.E.G., nº 101 (1980).

TORRES NAVARRETE, G. Y TROYANO VIEDMA, J.M., "El señorío y el condado de la villa de Garciez: 1310-1972" en **Comunicaciones presentadas a las V Jornadas de Estudios de Sierra Mágina**, Bedmar, 1987.

TROYANO VIEDMA, J.M., "Nuestra Señora de Cuadros,

patrona de Bedmar" en **Actas de la I Asamblea de Estudios marianos**, Jaén, 1985.

TROYANO VIEDMA, J.M., "Ordenanzas de Bedmar y Albanchez del año 1540" en **B.I.E.G.** nº 93 (1977), pp. 53-91.

ULLOA, M., **La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II**, Madrid, 1977.

URTEAGA, L., **La tierra esquilhada. Las ideas sobre la conservación de la naturaleza en la cultura española del siglo XVIII**, Barcelona-Madrid, 1987.

VALLADAR SERRANO, F., "Jaén y Granada" en **D.L.S.**, 1915, pp. 54-56.

VARIOS, **Historia de Jaén**, Jaén, 1982.

VARIOS, **El siglo del Quijote, 1580-1680 (Tomo XXVI-1)** de **Historia de España** dirigida por Menéndez Pidal, R., Madrid, 1986.

VASSBERG, D.E., "El comunitarismo agrario en la provincia de Jaén durante el siglo XVI" en B.I.E.G., nº 116 (1983).

VASSBERG, D.E., *Tierra y Sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986.

VASSBERG, D.E., *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983.

VEGARA, F., "Martos a través de La Lozana Andaluza" en D.L.S., 1923, pp. 12-13.

VEGARA, F., "Un pícaro de Torreperogil" en D.L.S., 1930, pp. 53-55.

VELASCO GARCIA, C., *Extracción social, relaciones y competencias de los regidores jiennenses en el siglo XV*, Jaén, 1987.

VICO, F.L., "La Compañía de Jesús en Andújar (1606-1765)" en *Cuadernos de Historia* (Andújar), nº 2,

1983.

VIEDMA, A., "La caridad de Baeza en el siglo XVI" en D.L.S., 1924, pp. 277-285.

VIEDMA, A., "Andújar, apostólica, hidalga y bien proveída" en D.L.S., 1916, pp. 114-117.

VILLEGAS DIAZ, L.R. Y GARCIA SERRANO, R., "Relación de los pueblos de Jaén ordenadas por Felipe II" en B.I.E.G., nº 88-89 (1976).

VIÑAS Y MEY, C., El problema de la tierra en la España de los siglos XVI y XVII, Madrid, 1941.

XIMENA JURADO, M., Catálogo de los Obispos de las Iglesias Catedrales de la Diócesis de Jaén y Annales Eclesiásticos deste Obispado, Madrid, 1654.

XIMENEZ PATON, B., Historia de la antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén, Jaén, 1628. Reedición, Jaén, 1983.

YUN, B., Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830), Salamanca, 1987.

INDICE

INDICE

PRESENTACION	2
ABREVIATURAS	10
INTRODUCCION: EL AMBITO GEOGRAFICO-HISTORICO.	12
I. El marco geográfico.	12
1. El relieve.	12
2. El clima.	16
3. Los suelos.	17
II. El marco administrativo. El reino de Jaén	21
1. Los límites.	21
2. Realengo y señorío.	25
3. El marco administrativo eclesiástico.	29
III. Demografía.	30
Notas.	36
CAPITULO I: LA PROPIEDAD CONCEJIL.	40
I. Los propios.	41
II. El mayordomo de los propios.	43
III. Sobre el arrendamiento de fincas rústicas de los propios.	48
IV. Los propios de diversas localidades giennenses.	52
1. Jaén.	52
2. Sobre los concejos de la tierra de Jaén.	61
3. Sobre los propios de algunas poblaciones de Sierra Mágina.	64
4. Cazorla.	65
5. Sobre los propios de Quesada.	69
6. Sobre los propios de las villas santiaguistas del área de Segura	71
7. Dos poblaciones del área de Sierra	

Morena: Baños y Santisteban del Puerto.	78
8. Andújar.	79
9. Dos villas del valle del Guadalquivir: Jabalquinto y Linares.	81
10. Baeza.	84
11. Ubeda.	95
12. Alcalá la Real.	105
13. Sobre el partido de Calatrava: Martos y Torredonjimeno.	105
V. Conclusiones.	107
Notas.	111

CAPITULO II: LA PROPIEDAD ECLESIASTICA.

I. La formación de un patrimonio.	127
II. La Mesa capitular de Jaén.	129
III. Los regulares. Expansión de las fundaciones.	153
1. La Compañía de Jesús. Andújar y Jaén.	160
2. Los basilios.	164
3. Los dominicos.	167
4. Los carmelitas.	172
5. Franciscanos y capuchinos.	177
6. Trinitarios.	181
7. Los agustinos.	181
IV. Cofradías, obras pías, capellanías y otras dotaciones.	184
1. Cofradías.	184
2. Hospitales y Hospicios.	185
3. Otras formas de beneficencia.	192
4. Memorias, aniversarios, etc.	193
5. Capellanías.	195
6. Parroquias y Universidades de Priors.	199
V. Conclusiones.	202
Notas.	208

CAPITULO III: SEÑORIOS, PROPIEDADES PARTICULARES, ECONOMIA. 227

I. La propiedad nobiliaria y el régimen señorial.	228
1. Propiedades y rentas señoriales.	228
2. La creación de fortunas nobiliarias.	244
3. Los mayorazgos.	247

4. El endeudamiento de la nobleza.	261
5. El matrimonio como unión de fortunas.	264
II. Estructura social y propiedad.	267
1. Actividades agroganaderas.	267
2. Economía y propiedad en algunas áreas giennenses.	269
A. Jaén.	269
B. Baeza.	273
C. Ubeda.	277
D. Andújar.	279
E. Quesada y el adelantamiento de Cazorla.	280
F. Linares.	283
G. Sobre las poblaciones de Sierra Mágina.	288
H. Sobre las poblaciones de la Sierra de Segura.	295
3. Algunos ejemplos de fortunas.	299
A. La alta nobleza: el conde de Villardompardo (1612).	299
B. La nobleza media-alta: el comendador don Pedro de Aranda (1586).	301
C. La oligarquía urbana: Pedro del Salto Valtodano, veinticuatro de Jaén (1574)	305
D. Elementos "burgueses".	306
D.1. El arquitecto Andrés de Vandelvira (1575)	308
D.2. ¿Un labrador rico?: Francisco de Arjona (1631)	309
D.3. Un artesano: el gorrero Francisco de Morales (1631)	311
D.4. Otro artesano: el cordonero Juan Ruiz de Corcha (1611)	312
E. Medianos y pequeños labradores.	312
E.1. Juan Verdejo de Morales (1611), mediano labrador.	313
E.2. Juan López de Jarandilla (1611), pequeño labrador.	313
III. Conclusiones.	314
Notas.	319

CAPITULO IV: LA AMPLIACION DEL AREA CULTIVADA
(I): REPOBLACIONES, COLONIZACIONES Y ROTURACIONES CONTROLADAS.

	331
I. Repoblaciones y colonizaciones.	332
1. Procesos locales.	332
2. Un proceso comarcal: la colonización de la Sierra de Jaén.	341
II. Roturaciones controladas.	359
1. Repartimiento de tierras en Baeza.	361
2. Capacidad legal de algunos concejos para rotura.	369
3. Roturaciones por causas diferentes de la necesidadde tierras.	372
A. Pósitos.	372
B. Jurisdicciones de villas.	374
C. Fines sociales.	376
D. Limosna.	378
E. Consumo de oficios.	379
F. Epocas de esterilidad.	381
4. Roturaciones como arbitrios por la presión fiscal.	383
A. Servicio de millones.	384
B. Quiebra de alcabalas.	389
C. El servicio ordinario y extraordinario.	390
D. Donativos.	391
E. Dos por ciento de lo arrendable.	394
F. Deudas en general a la Hacienda Real.	396
G. Deudas de milicia.	397
III. Conclusiones.	398
Notas.	403

CAPITULO V: LA AMPLIACION DEL AREA CULTIVADA
(II): USURPACIONES DE TIERRAS Y VENTA DE BALDIOS.

	413
I. La ocupación de tierras.	414
1. La nobleza y los poderosos ocupadores de tierras.	417
tierras.	
A. Los miembros de los concejos.	418
B. Eclesiásticos.	422
C. La nobleza.	424
2. La usurpación, fenómeno generalizado.	430
A. Jaén y los Reyes Católicos: autori-	

zaciones concejiles sin licencia real.	430
B. Ocupación de baldíos y realengos.	432
C. Ocupaciones de propios.	436
D. Usurpaciones y conflictos entre distintas instituciones.	441
E. Usurpaciones y nuevas poblaciones: Cabra.	447
F. Jaén: usurpaciones, nuevas poblaciones y jueces de términos.	449
3. Las ocupaciones en las ordenanzas municipales.	468
II. La venta de baldíos.	471
1. La segunda mitad del siglo XVI.	472
2. La primera mitad del siglo XVII.	489
III. Conclusiones.	504
Notas.	511

TOMO II

CAPITULO VI: LA TENENCIA DE LA TIERRA.	527
I. Modos comunales tradicionales.	527
II. El arrendamiento de tierras.	532
1. Tamaño de las explotaciones.	532
2. Duración de los arrendamientos.	539
3. La renta: dinero o especie.	551
4. Evolución de la renta: los arrendamientos de la Catedral de Jaén.	559
5. El derecho de esterilidad.	577
6. Las fechas de las pagas.	588
III. Tierras a censo.	596
IV. Conclusiones.	601
Notas.	607
CAPITULO VII: LOS CULTIVOS Y LOS TRABAJOS.	621
I. Los cultivos.	621
1. Las tierras para cereal.	622
2. La vid.	628

3. Las huertas.	638
4. Los olivos.	645
II. Los trabajos agrícolas.	652
1. La cerealicultura.	652
2. ¿Mulas o bueyes?	658
3. La viticultura.	672
4. La horticultura.	676
5. La olivicultura. Zumacares.	682
6. Contratos de "aprendizaje" y de servicio.	686
III. Conclusiones.	687
Notas.	693

CAPITULO VIII: EL APROVECHAMIENTO GANADERO DE LA TIERRA. 708

I. Pastos comunes.	709
1. Las mancomunidades de pastos.	710
2. Pleitos por términos.	720
3. El aprovechamiento del pasto: organización concejil.	722
4. Los ganados forasteros. Derachos de herbaje.	735
5. Rutas ganaderas en las tierras de Jaén.	741
6. Zonas de abrevadero.	745
II. La decadencia de los usos comunitarios.	748
1. Términos cerrados.	748
2. Cerramiento de tierras.	752
3. Regulación del aprovechamiento de los rastrojos.	755
4. Sobre la paja.	760
5. Sobre la Mesta de Jaén.	761
6. Los impuestos: arbitrios contra los usos comunales.	764
III. Pastos reservados.	775
1. Dehesas boyales.	780
2. Cría caballar y dehesas.	789
3. Pastos para las carnicerías.	799
4. El arrendamiento de dehesas.	802
5. La dehesa de la Matabegid.	807
6. Un espacio reservado: los ejidos.	813
IV. Conflictividad agroganadera.	814
V. Conclusiones.	821
Notas.	831

CAPITULO IX: LA CONSERVACION Y APROVECHA- MIENTO DE MONTES. LA ECONOMIA RECOLECTORA Y DEPREDADORA.	861
I. El monte y su aprovechamiento.	861
1. Ataques al monte y su utilización indiscriminada.	861
2. Leña, ceniza y carbón.	874
3. La madera segureña.	884
II. Recolección de productos silvestres.	888
III. Caza y pesca.	893
IV. La apicultura.	900
V. Conclusiones.	904
Notas.	907
 APENDICES	 918
1. Censo de Campillo de Arenas a favor del pósito de Jaén (1539).	919
2. Jaén prohíbe fabricar objetos de ma- dera para su exportación (1576).	924
3. Ordenanza de pesca en Jaén (1592).	926
4. Orden real al corregidor de Ubeda y Baezza para la conservación de montes (1594).	928
5. Autorización real para entresacar el monte de Los Villares (1611).	929
6. Obligación para la compra de la juris- dicción de la dehesa de la Matabegid (1614).	931
7. Ordeenanza de Jaén para que no se siembre cereal en las huertas (1621).	934
8. Prórroga de los arbitrios para la com- pra de la dehesa de la Matabegid (1625).	936
9. Solicitud de licencia para el uso de la bellota de la sierra para el desempeño de propios (1626).	938
10. Jaén informa a las Cortes contra cierta pretensión de una merced de baldíos (1634).	941
11. Poder de Ubeda para quejarse ante la Mesta contra cierto alcalde (1639).	944
12. Arbitrios para el 2 por ciento de lo arrendable (1645).	946
13. Comisión para la venta de baldíos (1645).	949
14. Otra comisión para la venta de	

baldíos (1645).	951
15. Ampliación de una comisión para la venta de baldíos (1645).	952
16. Poder de Jimena para informar que todos los baldíos están arbitrados (1645).	954
17. Comisión real para la venta de cualquier efecto con motivo de la guerra (1646).	956
FUENTES	958
BIBLIOGRAFIA	964